



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO LABORAL SOBRE
EL REINTEGRO POR BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE
SERVICIO Y SU INCIDENCIA EN LAS
GRATIFICACIONES, EN EL EXPEDIENTE N° 01663-2018-0-
0201-JR-LA-01 PRIMER JUZGADO DE TRABAJO,
HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

**ALVARON NORABUENA, CELINE ELIZABET
ORCID: 0000-0002-0016-553X**

ASESOR

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

HUARAZ – PERÚ

2021

1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO LABORAL SOBRE EL REINTEGRO POR BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO Y SU INCIDENCIA EN LAS GRATIFICACIONES, EN EL EXPEDIENTE N° 01663-2018-0-0201-JR-LA-01 PRIMER JUZGADO DE TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Alvaron Norabuena, Celine Elizabet
ORCID: 0000-0002-0016-553
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131
Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657
Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO
Presidente

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO
Miembro

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMIN
Miembro

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
Asesor

4. DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

A Dios por darme la oportunidad de cumplir mis metas y darme fortaleza para superar las dificultades y retos a lo largo de mi vida. A mis Padres por su apoyo incondicional y que me enseñan a no rendirme ante nada y siempre perdurar por medio de sus consejos. A mi hermanos para que les sirva de motivación.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios Todopoderoso por guiarme y permitir en la realización de mi formación académica. A mis padres por motivarme a seguir adelante con mis estudios y demostrarme en todo momento su apoyo. A mis hermanos por compartir conmigo buenos y malos momentos.

5. RESUMEN Y ABSTRACT

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: Cuáles son las características sobre el proceso laboral reintegro por bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, en el expediente N° 01663-2018-0-0201-JR-LA-01 primer juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito judicial de Áncash – Perú 2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. En los resultados se cumplió con los objetivos por lo tanto se aplicó la claridad en las resoluciones autos y sentencias, se realizó de manera adecuada el debido proceso, se cumplió con los medios probatorios y para finalizar también se realizó la calificación jurídica de los hechos dentro del proceso en estudio.

Palabras clave: bonificación por tiempo de servicio, características y proceso.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the labor process reimbursement for bonuses for time of service and its incidence in the bonuses, in file No. 01663-2018-0-0201-JR-LA-01 first labor court, Huaraz, Ancash judicial district - Peru 2019? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. In the results, the objectives were met, therefore, clarity was applied in the orders and judgments, due process was carried out adequately, the evidence was met and, finally, the legal classification of the facts was also carried out within of the process under study.

Keywords: bonus for service time, characteristics and process.

6. ÍNDICE GENERAL

CARATULA	I
1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN	II
2. EQUIPO DE TRABAJO	III
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	IV
4. DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	v
5. RESUMEN Y ABSTRACT	VI
RESUMEN	VI
6. índice general	VIII
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. ANTECEDENTES	5
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	8
2.2.1. Derecho laboral	8
2.2.1.1. Definición	8
2.2.1.2. Características	8
2.2.1.3. Naturaleza Jurídica	9
2.2.1.4. Contrato de trabajo	10
2.2.1.4.1. Definición	10
2.2.1.4.2. Características	10
2.2.1.4.3. Elementos	11
2.2.2. Bonificación por tiempo de servicio	13
2.2.2.1. Definición	13
2.2.2.2. Características	13
2.2.2.3. Aplicación	14
2.2.2.4. Gratificaciones	14
2.2.2.4.1. Definición	14
2.2.2.4.2. Características	15
2.2.2.4.3. Aplicación	15
2.2.3. Convenio colectivo	16
2.2.3.1. Definición	16
2.2.3.2. Características	16
2.2.3.3. Aplicación	17
2.2.4. El debido proceso	17
2.2.4.1. Concepto	17
2.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional	17
2.2.4.4. El debido proceso en el marco legal	18
2.2.4.5. Principios procesales	18
2.2.5.1. Principios procesales aplicables	18
2.2.5.2. Finalidad	20
2.2.6. El proceso ordinario laboral	20
2.2.6.1. Concepto	20
2.2.6.2. Los plazos en el proceso ordinario laboral	20
2.2.6.3. Etapas del proceso ordinario laboral	20
2.2.7. La prueba	24
2.2.7.1. Concepto	24
2.2.7.2. Sistemas de valoración	24

2.2.7.3. Medios probatorios actuados en el proceso.....	25
2.2.7.3.1. Documentales	25
2.2.7.3.1.1. Concepto.....	25
2.2.7.3.1.2. Documentales que se actuaron en el proceso	25
2.2.7.3.2. Exhibicional.....	26
2.2.7.3.2.1. Concepto.....	26
2.2.7.3.3.2. Exhibicional presentada en el proceso	26
2.2.8. Las Resoluciones Judiciales	26
2.2.8.1. Concepto.....	26
2.2.8.2. Clases	26
2.2.8.2.1. Decretos.....	26
2.2.8.2.2. Autos	27
2.2.8.2.3. Sentencias	27
2.2.8.3. Estructura de la sentencia.....	27
2.2.8.4. Criterios de las resoluciones	27
2.2.8.5. Claridad de resoluciones	28
2.2.8.5.1. Concepto.....	28
2.2.8.5.2. Derecho a comprender	28
2.3. MARCO CONCEPTUAL	29
III. HIPÓTESIS	30
IV. METODOLOGÍA	30
4.1. Tipo y nivel de la investigación	30
4.1.1. Tipo de investigación. “Cuantitativo – Cualitativo (Mixto)”.....	30
4.1.2. Nivel de investigación.....	32
4.2. Diseño de la investigación	33
4.3. Unidad de análisis.....	34
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	34
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	36
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	37
4.6.1. La primera etapa.	37
4.6.2. Segunda etapa.....	38
4.6.3. La tercera etapa.....	38
4.7. Matriz de consistencia lógica	39
4.8. Principios éticos.....	41
V. RESULTADOS	42
VI. CONCLUSIONES.....	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	56
ANEXOS	61
ANEXO 1: TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	61
ANEXO 2.....	87
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: GUÍA DE OBSERVACIÓN	87
ANEXO 3.....	88

ÍNDICE DE RESULTADO

V. RESULTADOS	42
5.1 RESULTADOS	42
5.1.1 RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	42
5.1.2. RESPECTO A LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES – AUTOS Y SENTENCIA.....	43
5.1.3. RESPECTO A LA APLICACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO.....	45
5.1.4 RESPECTO A LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	47
5.1.5 RESPECTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS	48
5.2 ANÁLISIS DE RESULTADO.....	49
5.2.1. CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	49
5.2.2 CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	50
5.2.3 APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO	50
5.2.4 PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	51
5.2.5 CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.....	52

I. INTRODUCCIÓN

Según Gutiérrez (2015) en realidad estamos insatisfecho por que no se encuentra resultados de épocas anteriores hasta la actualidad sobre los problemas de la paz social y la justicia, sobre la mal administración en el sistema judicial y la desconfianza que origina hacia los administrados, resulta ser un obstáculo de naturaleza universal, debe ser un compromiso con el propósito de obtener propuestas de progreso satisfactorio.

Para Linde (2015) en España, señala que la justicia se considera como uno de los valores más superiores del sistema político de la nación consagrados en el primer artículo de la norma suprema, la Constitución de 1978, garantiza el bienestar y cumple con los derechos y deberes de todos los ciudadanos. La justicia siempre ha sido ineficaz desde la época de Platón hasta nuestros días, el análisis se centra en la administración de justicia y su competencia, el Estado bajo la denominación de Poder Judicial incumple con un Derecho de calidad donde no cuenta con profesionales de calidad dentro de España. La justicia es la clave de la administración de normas, leyes dentro del sistema jurídico. Cuando no se logra con el objetivo trazado las normas, leyes estarían de más. Dentro de la formalidad no estaríamos hablando un Estado de derecho dentro de la administración de justicia Española.

Según Herrera (2014) la administración de justicia en el Perú, requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene la corrupción y la mala aplicación de las leyes o normas tipificado; en tanto que los magistrados y de la institución que administra justicia estamos hablando del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, los mismos abogados; en este caso nos referimos especialmente al Poder Judicial que es un órgano autónomo que administra

justicia para el Estado. En el ámbito de transparencia mediante la calidad del sistema de administración de justicia el resultado más relevante es la seguridad jurídica y la paz social que mediante estrategias de calidad se puede identificar aplicando el modelo Canvas; así para identificar casos de ineficiencia en el servicio judicial dentro del proceso judicial.

La característica es la que define o permite identificar los aspectos de algo o alguien, viene a ser a que la característica es una descripción como es la persona si es alto, bajo y mediano si es negro, moreno, trillizo en ella también puede ser en plantas en animales o cosas si esta es buena para utilizar qué medidas tiene todo eso se puede caracterizar si es lindo o si es buen utilitario también nos distingue a las demás especies. Las características son subjetivamente por que la persona que es escrito puedes ser una persona de distinta descripción (Pérez, 2014).

El proceso, se entiende como un progreso, o avance. Según la duración de un periodo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Así también se puede mencionar que el proceso tiene por objetivo lograr un resultado específico en todo el proceso, atribuye resultados dentro del sistema operativo donde elimina toda prueba negativa. (Pérez, 2014).

La política de investigación de la ULADECH católica, tiene como principios generales que se aplica en el proceso de investigación siendo un compromiso y obligación de promover y realizar la investigación como función esencial para los estudiantes este taller que tiene un sistema de evaluación donde los estudiantes participan en el proyecto vinculando con las monografías y artículos científicos. Esta investigación se incorpora al proceso de enseñanza y aprendizaje de la asignatura en la que se articularan un sistema de formación y

comunicación que debe generar impacto en la transferencia de resultados e innovación. Por ende, participaran docentes y estudiantes, participando en la planificación del proyecto con líneas de investigación referentes a la especialidad la cual puede ser el interés nacional, local y regional en acuerdo con los órganos nacionales e internacionales.

La presente investigación se basara en la identificación del proceso laboral sobre el reintegro por bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, en el expediente N° 01663-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito judicial de Ancash – Perú-2019.

Para Bernuy (2010) define a los Beneficios Sociales como: Conceptos que el trabajador percibe como consecuencia de su actividad laboral (Beneficios Sociales legales y convencionales), sin considerar su origen, el importe o la periodicidad del pago o su naturaleza remunerativa. Estos están destinados a mejorar la calidad de vida del trabajador y la de su familia.

En el expediente judicial N° 01663-2018 siendo que el sr. S.R.C.A. laboro en la categoría de funcionario cargo de administrador en el banco de la nación que su remuneración está compuesta por haber básico, movilidad, refrigerio, bonificación por tiempo de servicio, que el caso que, mediante convenios colectivos de los años 1993. 1994, 1995, 1996,1997 y 1998 suscritos entre la administración del banco de la nación y el sindicato de trabajadores se estableció el siguiente acuerdo: El banco abonara a su personal por el tiempo de servicio prestados directamente a la institución una bonificación porcentual. El porcentaje se calculara sobre las remuneraciones básicas. La demanda se ampara mediante la ley procesal del trabajo en los artículos 424° 425° del código procesal civil.

Según la investigación la presentación del problema de la investigación cuenta con un objeto como ¿Cuáles son las características del proceso laboral sobre el reintegro por bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, en el expediente N° 01663-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú-2019? Asimismo **el objetivo general** es determinar las características del proceso sobre el proceso laboral reintegro por bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, en el expediente N° 01663-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú-2019. Y sus **objetivos específicos** es identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio, identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad, identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio, identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio y por ultimo identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

Justificación de la investigación se considera que este trabajo de investigación será de gran aporte para los estudiantes interesados en materia laboral e investigador que desee conocer las implicancias relacionadas en derecho laboral sobre los beneficios sociales, así como para el estudio de la mejora de procesos de naturaleza similar. Esta investigación será útil para los empleados de tal manera que sus derechos no sean vulnerados, así conocer; reconocer y hacer valer sus derechos, a la vez están en la facultad de reclamar, en caso que se presente algún tipo de injusticia o atropello que vayan en contra de ellos de sus intereses y la de sus familias. La utilidad que tiene este trabajo, es muy importante porque da medida de

satisfacción a las personas que valoran, puede ser una guía para las demás personas interesados en el tema de investigación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El trabajo de Barranco (2017) Grado de Maestro en estudio jurídico título sobre *la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de justicia de la nación en México*. que llevo a la conclusión la claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional no debe ser vista solo como un virtual en la redacción , se dice que también el derecho seria sin leguaje e inteligencia indeficiente y no democrático sin un buen leguaje que tiene, los problemas jurídico es una dramático que se produce en los juristas es donde podemos y tenemos que entender como algo que se tiene la leyes y los valores del derecho, en donde la claridad es un elemento esencial que puede ser central y estratégico que esto da sentido a otros elementos que forman parte del noción del estado del derecho, de igual manera otros gobiernos de otros países como por ejemplo de Europa y América han tomado medidas a los funcionarios pero a la administración publica en donde utilizan un lenguaje claro, directo y que sea entendible a todo los ciudadanos que habitan en esos países y tiene un objetivo que es proporcionar los herramientas que lo puedan servir para la redacción. Donde es vinculados las mayorías de la persona no importa su estado de estudio si son profesionales o no profesionales del derecho ellos al pertenecen a la misma comunidad, esto no son como una regla si no obedeces estas se pueden aplicar donde la claridad involucra a toda las persona sin ningún discriminación que al pertenecer a la misma comunidad donde las reglas son aplicadas y suspendidas, pero no solamente es como un elemento sí que es una redacción donde su objeto es buscar la claridad que se cómo un valor del derecho y la garantía en el estado constitucional. La resolución es una actividad estatal que esto funciona por los

posibles funcionarios en donde encontramos la elaboración de las leyes y la ejecución administrativa estos dos conforman la sentencia por lo tanto no es un texto libre también el redactor no tiene esa libertad para escribir según la capacidad que tiene la sentencia si no que tiene que ajustar la legislación. En un estado constitucional el que toma decisiones es el poder público ya que es comprendida por todos los ciudadanos donde pueden juzgar la legitimidad, los problemas consisten en la argumentación jurídica en donde también lo encontramos en la legitimación jurídica.

El trabajo de Salas (2018) título: *la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, en la conclusión el autor formulo lo siguiente: El estado es aquella que avanza en lo político y frente al estado absoluto que esto recurre hasta el siglo XVIII y que esto es garantizador por aquello que se falta la garantía individual y el absolutismo de una autoridad que es el gobernante y de más alto prestigio, en este el estado es el más grande que gobierna ante la ley en lo cual es más importante que son aquellas leyes que están ya establecidas, esto implica que cada uno de las decisiones son voluntarias y arbitrarias que están limitados a un gobernantes ya que estas se dan en el ámbito de la legalidad, también el estado integra el desarrollo a todo los ciudadanos que esto sirve para defender aquellos derechos que tiene cada uno de ellos que eso es servible para defender sus derechos frente a las autoridades públicas y privados, en donde el estado tiene dos momentos que reconocen en primer está el estado legislativo es donde la leyes es lo que más importa en este estado y en el segundo está el estado constitucional de derecho declarativa en ende donde el estado constitucional tiene una fuerza jurídica y aquellos principios que están vinculando donde imponen la letras de las leyes estos se vuelven más relevantes en otro modelo político. El debido proceso es un proceso fundamental es para estar seguro para tener un juicio jurídico y así evitar las

arbitrariedades estos debidos procesos pueden ser variados, pero esto sirve para agregar nuevas garantías, esto tiene un desarrollo en ámbito jurisdiccional, esto últimamente se ha ampliado ya no solo al proceso si al procedimiento ante la instancia del estado también puede afectar la autonomía del estado.

El trabajo realizado por Duran (2016) para optar el grado de Magister en su tesis titulado: *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, en la conclusión el autor dijo: el ejercicio tiene una definición del derecho probatorio es un ámbito muy específico de estudio donde las normas son regulan a los principios de los hechos probatorios donde encontramos la rendición de las pruebas en esos hechos, donde hay un fin de resolver el asunto de conocimiento jurisdiccional, en este contexto encontramos nuestro objetivo mediante el estudio general de la pertinencia en la doctrina chilena y comparada donde tiene una etapa de administración de la prueba se desarrolló la relación de pertinencia en sentido lógico y la utilidad de la prueba del caso que es, en tantas pruebas que se dio la doctrina y jurisprudencia da cuenta de los medios de prueba como también el que aporta la información superior a cero de un hecho que está relacionado, donde la doctrina chilena utilizo estos medios para poder afirmar la prueba que es útil y es conducente esto se contextualizan en el proceso penal en donde hay pruebas en donde más se han escrito los medios de prueba con la expresión de la pertinencia por parte de la doctrina en el cual tiene una falta como la de cohesión de las comunidades del derecho probatorios. De los sentidos de expresión que se tiene son de pertinencia en materia procesal civil con donde pueden ser importante solamente los medios importantes en donde nos muestra la causa de la prueba.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Derecho laboral

2.2.1.1. Definición

Según Dávalos (2005) el Derecho del trabajo es un grupo de normas jurídicas que tienen como finalidad lograr y alcanzar la estabilidad social y justicia en las labores relaciones al trabajo. De igual forma, indica conforme al Derecho del Trabajo configura parte del derecho público en la cual se protege por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En diversas conductas se manifestó el Tribunal que el derecho del trabajo está sugestionado en los principios más altos del interés público. (pp. 35 al 39).

De Diego (2004) sostiene que el derecho del trabajo es la rama del derecho privado por lo que asume vínculos individuales y colectivos entre los trabajadores dependientes y los empleadores, con la finalidad de regular sus derechos y obligaciones.

2.2.1.2. Características

Para Anacleto (2012) el Derecho laboral se caracteriza de la siguiente manera:

- **Autonomía del derecho de trabajo:** se restaura por el ordenamiento jurídico en su integridad. El derecho de trabajo se caracteriza por la sociedad contemporánea donde el trabajo dentro de la sociedad desempeña un papel en la vida colectiva como en lo personal de cada trabajador. En materia social se consagra el poder sindical y hace referencia a una nueva fuente de Derecho que es el convenio colectivo.
- **Lo público y lo privado en el derecho de trabajo:** El derecho de trabajo se interpreta mediante el derecho público y el derecho privado. El derecho de trabajo se forma por instituciones de Derecho privado y demás instituciones estrictamente pública.

- **Derecho Común o Especial:** El derecho común o especial se caracteriza entre el Derecho Civil y Derecho del Trabajo se inclina hacia lo histórico que en la actualidad.
- **Derecho tuitivo:** El Derecho de trabajo nace como un Derecho Tuitivo. Ampara al trabajador. En la actualidad el Derecho del trabajo trasciende hacia la realidad social marcando un orden social que garantiza la norma protegiendo al trabajador en el vínculo de productividad.
- **Carácter expansivo:** como ya se menciona el Derecho de trabajo históricamente proviene del derecho del obrero y trabajo industrial, donde el sujeto se encuentre subordina o por cuenta ajena.

2.2.1.3. Naturaleza Jurídica

Para Cabanillas (1968) la naturaleza Jurídica del Derecho laboral es la esencia, características, elementos dentro de la actividad laboral que se rige el Derecho laboral. Para comprender su naturaleza jurídica es importante definir que el Derecho laboral, podemos mencionar que tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores o con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente” (p. 156).

Por su parte Mascaró (1997) menciona según la postura de quienes sostienen que el Derecho del Trabajo corresponde en el ámbito del derecho público por lo que se fundamenta en tres aspectos: la naturaleza administrativa de determinadas normas, la imperatividad y el carácter constitucional.

Según Vásquez (2007) sostiene que hay dos ramas principales del Derecho del trabajo, esto es, el derecho del trabajo individual y el derecho del trabajo colectivo, pertenecen al ámbito del derecho privado, pues, su organización fundamental así como el contrato de trabajo, la asociación sindical y la convención colectiva, son hechos entre singulares.

2.2.1.4. Contrato de trabajo

2.2.1.4.1. Definición

Para Gómez (2000) nos menciona que el contrato de trabajo es el convenio elevado a protección fundamental donde el trabajador se somete bajo disposición de uno a más empleadores a cambio de una retribución, es como los negocios jurídicos que tiene una meta de crear una relación legal que se constituye como una prestación de trabajo que esta depende con por personas jurídicas como naturales. (p. 109)

Según De Ferrari (1992) define habitualmente al contrato de trabajo como aquel por el cual un individuo se impone a trabajar por cuenta y a través la dependencia de su empleador a estar bajo sus órdenes, recibiendo como compensación de una remuneración o sueldo en soles (p. 76).

2.2.1.4.2. Características

Para Anacleto (2012) menciona como cáteres del contrato de trabajo:

1. Es un contrato bilateral.- porque es necesario la participación de dos partes, por lo tanto una parte es el trabajador y la otra parte es el empleador.
2. Es un contrato consensual.- consiste con el consentimiento y desde eso entonces surge las obligaciones y derechos de cada parte que surge dentro del contrato.

3. Es un contrato oneroso.- Porque ambas partes así como el empleado y empleador, se benefician mutuamente, una de la prestación de servicio y la otra del salario.
4. Es un contrato sinalagmático.- Establece obligaciones recíprocas, como por ejemplo los en el periodo que le corresponde sus vacaciones, permisos, licencias por enfermedad, etc.
5. Es un contrato personal.- por que no permite la sustitución de la persona, sino que el trabajador tiene que cumplirlo personalmente.
6. Es un contrato conmutativo.- Por que las prestaciones se determina por las partes: el trabajo a realizar y la retribución abonar.
7. Es un contrato de tracto sucesivo, porque el trabajador se compromete a realizar una prestación no de forma instantánea, sino mediante un periodo indeterminado o determinado según su naturaleza.
8. Es un contrato típico y normado.- es un contrato que está escrita y regulado normativamente (p. 88 y 99).

2.2.1.4.3. Elementos

Según Anacleto (2012) menciona los elementos del contrato que son:

Prestación Personal.- El trabajo que desempeña la persona natural es sobre la disposición del empleador, es indesligable. En otros términos se trata de una obligación personalísima. De producirse la desaparición física (fallecimiento) o una incapacidad del trabajador, la relación laboral puede extinguirse o suspenderse. En el caso del empleador si es una persona natural, la relación laboral se extingue con la defunción de este; mientras que si se trata de una persona jurídica (empresa) la relación persiste hasta que se produzca la disolución y liquidación.

La subordinación.- El empleador es el acreedor del trabajo por la otra parte el trabajador es el deudor por la que recibe la actividad económica, por lo consiguiente el empleador puede dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador, la capacidad de dirección es limitada para el trabajador.

La remuneración. Se produce mediante la prestación de un trabajo a cambio de esto se le entrega en dinero o especie y es de libre disposición, en consecuencia debe predominar la forma dineraria existen una serie de supuestos que es el descuento o la retención de la remuneración. Primero, se pueden realizar los descuentos y retenciones por mandato de la ley; en segundo lugar, las que provienen de orden judicial y; en tercer lugar, las que tienen origen en la voluntad del trabajador. En caso quedara un monto restante se aplica la compensación del crédito bancario pues los depósitos se realizan en cuentas bancarias. Todos estos elementos deben reflejarse en la realidad en el contrato de trabajo, como ya hace mucho ha determinado con claridad nuestra jurisprudencia

Elementos subjetivos.- El ordenamiento exige un requisito esencial que es la capacidad, aptitud para realizar actos jurídicos eficaces, requisito exigido en el contrato de trabajo. Entre tales circunstancias la edad ocupa un lugar primordial para considera la capacidad.

- a) El trabajador: capacidad para trabajar, exige una determinada capacidad de obrar, que se entiende cumplida con el requisito de edad en el caso del trabajador. Puede distinguirse: capacidad plena, capacidad limitada e incapacidad.

b) Empleado: capacidad para contratar al empleador no existe objeción o problemas en cuanto su capacidad jurídica o de obrar, por cuanto no se compromete con el contrato de trabajo a una prestación personalísima que si ocurre con el trabajador. (Anacleto, 2012).

2.2.2. Bonificación por tiempo de servicio

2.2.2.1 Definición

Para Anacleto (2012) solo tiene Derecho a este beneficio de Bonificación por Tiempo de Servicio aquellos trabajadores obreros o empleados comprendidos dentro del periodo de 28 de julio de 1995, por razón que se derogó la ley N° 26513 Bonificación por Tiempo de Servicio.

2.2.2.2. Características

Según Anacleto (2012) la bonificación por tiempo de servicio se caracteriza por el tiempo de trabajo, antigüedad, los requisitos principales que durante 25 a 30 años de servicios prestados.

Los trabajadores que en aplicación de la quinta disposición complementaria, transitoria y derogatoria del Texto Único Ordenado de la Ley de productividad y competitividad laboral, hubieran alcanzado el derecho a la bonificación por tiempo de servicios, continuarán percibiendo dicho beneficio.

Los trabajadores tienen derecho a la Bonificación por tiempo de servicios comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, que al 28 de julio de 1995 hubiesen alcanzado el derecho a ello.

2.2.2.3. Aplicación

Según Anacleto (2012) define que los trabajadores, tienen derecho a percibir una bonificación del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración mensual computable, luego de haber alcanzado al 28 de julio de 1995, veinticinco (25) años de servicios al mismo empleador.

Los trabajadores, empleados u obreros, tienen derecho a percibir una bonificación del treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual computable, luego de haber alcanzado treinta (30) años de servicios al 28 de julio de 1995. Para estos efectos, se considera remuneración computable únicamente a la remuneración básica y a la de horas extras.

2.2.2.4. Gratificaciones

2.2.2.4.1. Definición

Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. Son los ingresos laborales que el trabajador recibe como consecuencia de su actividad, sin considerar su origen, el importe o la periodicidad del pago o su naturaleza remunerativa.

Para Toyama (2011) “son aquellas sumas de dinero (aguinaldos) que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, y siempre que se cumpla con los requisitos correspondientes”. Por lo tanto Las gratificaciones legales constituyen un beneficio social que se otorga dos veces al año en fiestas patrias y navidad, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, sea cual fuera la modalidad del contrato y del tiempo de prestación del servicio que vinieran prestando.

Monto de la gratificación: El monto de la gratificación para aquellos que tengan remuneración imprecisa se calculara con base en el promedio de los últimos seis (6) meses anteriores al 15 de julio y 15 de diciembre según sea el caso.

2.2.2.4.2. Características

Para Toyama (2011) la gratificación se caracteriza por el trabajo que realiza donde se encuentra laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio, o estar en uso de descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo subsidios legales.

Loa trabajadores percibirán el reintegro de la gratificación, siempre que hayan percibido el pago de sus remuneraciones o del subsidio correspondiente, si fuera el caso, en los meses anteriores de la fecha de la oportunidad del goce acotado beneficio.

Si no se contaran con el tiempo requerido para la percepción del integro de la gratificación (seis meses de servicio), esta se abonará en forma proporcional a los meses laborales.

2.2.2.4.3 Aplicación

La aplicación de la normatividad sobre gratificaciones legales tiene como destinatarios a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, comprendiendo a los trabajadores contratados a plazo indeterminado o indefinido; a los trabajadores contratados mediante contratos sujetos a modalidad, temporales, a plazo fijo o determinado y los trabajadores contratados en régimen de tiempo parcial; asimismo tiene derecho al citado beneficio los socio-trabajadores de las cooperativas de trabajadores. De lo que se desprende que estarían fuera de los alcances de este beneficio social de las gratificaciones entre otros los contratos civiles de locación de servicios, por ende los locadores; los que prestan servicios de forma autónoma o independiente como los

prestadores de servicios por recibos por honorarios y los que prestan servicios bajo la ley N° 28518 – Ley de modalidades formativas laborales.

2.2.3. Convenio colectivo

2.2.3.1. Definición

Según Anacleto (2012) se le define como el acuerdo que permite crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones referidas a remuneraciones, condiciones de trabajo, productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones laborales entre los representantes de los trabajadores y sus empleadores. El convenio colectivo permite la facultad de autorregulación entre trabajadores y empleadores. En la doctrina aparece bajo varias denominaciones, a saber contrato de paz social, acuerdo corporativo, pacto de trabajo (p. 559).

2.2.3.2. Características

Para Anacleto (2012) entre las principales características, se encuentran las siguientes:

- La supraordinación del convenio colectivo sobre el contrato de trabajo, donde se puede modificar los aspectos en relación laboral.
 - La aplicación retroactiva de los beneficios acordados en el convenio, dado que rige desde el día siguiente de la caducidad del convenio o su efecto desde la fecha de presentación del pliego de reclamos.
 - Los alcances del convenio tiene una duración no menor de un año.
 - Los alcances del convenio permanecen vigentes hasta el vencimiento del plazo, aun cuando la empresa fuese objeto de fusión, traspaso, venta, cambio de giro de negocio.
- (p. 560)

2.2.3.3. Aplicación

Según Anacleto (2012) en tal sentido, se aplica en el régimen privado, consiste en la celebración de un acuerdo de carácter nacional o rama de actividad, a efectos de poder uniformizar un tipo específico de relación laboral, así como para salvaguardar los derechos a favor del trabajador en casos que sea la única forma posible de negociación colectiva (P. 562).

2.2.4. El debido proceso

2.2.4.1. Concepto

Según el autor Rioja (2013) el debido proceso se define como el conjunto de “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. Es un derecho que tiene toda persona y que la facultad exige un juzgamiento imparcial y justo ante un juez dentro de la jurisdicción y competencia.

2.2.4.2. Elementos

Según la opinión de Rioja (2013) los elementos del debido proceso son:

2.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional, los Derechos fundamentales de la constitución de 1993 es la que constituyen en forma expresa y reconoce el derecho natural de juez predeterminado por la ley en donde la constitución de 1993 en el artículo 39 debemos comprende que los derechos jurisdiccionales efectiva y el debido proceso tiene como contenido casi todos los derechos reconocidos.

2.2.4.4. El debido proceso en el marco legal, según el autor el debido proceso se complementa el derecho de libre acceso a las justicias hasta llegar a la ejecución de la resolución los derechos que toda persona tiene un libre acceso a la justicia donde predetermina la jurisdicción el derecho a no ser condenado en ausencia y que no debe auto culpase, debe expresar según su propio idioma en donde debe fundamentar el debido proceso sustantivo.

2.2.4.5. Principios procesales

Romero (2011) sostiene: “El Derecho Procesal del Trabajo se puede definir afirmando que se trata de una rama o parte del Derecho, que tiene por objeto el estudio de la naturaleza, comportamientos y fines del proceso laboral, como instrumento de solución de los conflictos que se dan en el ámbito social del trabajo”.

2.2.5.1. Principios procesales aplicables

Para Arévalo (2011) los principios del Derecho procesal del trabajo son conceptos generales y esenciales. Son muchos los principios del derecho procesal, pero teniendo en cuenta el artículo I de la ley N° 29497 que contextualmente indica: El proceso laboral se inspira entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad; se analizan estos principios:

- **Principio de inmediación,** para Pirolo (2004) sostiene que “Este principio impone el contacto directo y personal del tribunal o el Juez, con las partes y todo lo actuado en el proceso”. En este principio el Juez participa personalmente en las diligencias del proceso, debiendo realizar las mismas en su presencia, sin admitir que pueda delegar sus atribuciones en ningún auxiliar jurisdiccional o tercero bajo sanción de nulidad.

- **Principio de oralidad**, para García (2004) sostiene que este principio tiene los siguientes términos “Las bondades de encontrarnos frente a un proceso concretamente oral son las siguientes: a) Mayor celeridad; b) Le da mayor vigencia al principio de inmediación; c) Mayor publicidad del proceso; e) Evita, en mayor medida que el proceso escrito, la inconducta procesal; y f) favorece el principio de concentración.”

- **Principio de concentración**, según García (2004) “La concentración pretende reunir los actos procesales unos a otros, de modo tal que en un breve lapso se cumplan la sustanciación de todo procedimiento”. El principal objetivo de la concentración es lograr que en una sola diligencia, no solo se reúna la mayor cantidad de actos procesales, sino los mismos sean objeto de debate.

- **Principio de celeridad**, sostiene Gamarra (2005) a la vez sostiene la importancia de este principio que nos dice lo siguiente: “La celeridad es uno de los principios básicos del Derecho Procesal del Trabajo porque constituye el objeto principal que se persigue en el Proceso Laboral para buscar rapidez a través de la simplificación de los tramites, limitación de los recursos impugnatorios, brevedad de los plazos, limitación de las instancias, la perentoriedad de los términos, etc.”

- **Principio de Economía procesal**, la nueva Ley Procesal del Trabajo “incluye expresamente el principio de economía procesal en el entendido que el ahorro del tiempo, gastos y esfuerzos, fundamental para que el proceso laboral se desarrolle normalmente”.

- **Principio de veracidad**, según Gonzales (2010) este principio nos dice lo siguiente: “También conocido como de prevalencia del fondo sobre la forma, lo que busca es que se

dé primacía absoluta a la verdad real sobre la verdad aparente o formal, que se logre la materialidad de la verdad”.

2.2.5.2. Finalidad

Según Alonso (2002) menciona que el proceso del trabajo se caracteriza por el modo que se determina la problemática u colisión, así la institución jurídica soluciona conflictos de trabajos ante un juez instituido por el Estado, con la finalidad que todo proceso se adquiere la satisfacción de las partes y la paz social. (p. 228).

2.2.6. El proceso ordinario laboral

2.2.6.1. Concepto

El autor nos dice que es un proceso por medio de la cual se sustancian las causas que la ley así lo disponga, en el actual procedimiento ordinario laboral reemplaza al antiguo procedimiento ordinario que estableció la ley N° 26636.

“La importancia del procedimiento radica en el hecho que a través de él se tramitara la gran mayoría de causas laborales que interpongan" (Arévalo, 2011, p. 296).

2.2.6.2. Los plazos en el proceso ordinario laboral

El proceso no contencioso para la contradicción el plazo es de 5 días hábiles de a ver notificado. En el proceso de ejecución para calcular el derecho de accesorios donde la liquidación presenta en conocimiento del obligado en 5 días hábiles siguientes de a ver notificado (Arévalo, 2011, ley 29497).

2.2.6.3. Etapas del proceso ordinario laboral

Según la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497 en los artículos siguientes define:

El traslado y citación a audiencia de conciliación, “asimismo los requisitos de la demanda, que el juez emite resolución disponiendo como por ejemplo: a) La admisión de la demanda; b) la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos (Artículo 42)”.

La audiencia de conciliación, se lleva a cabo del siguiente modo: 1. “La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia. 2. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente. Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes. Asimismo las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite

resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo. 3. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto. De esta manera si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento, en relación al (Artículo 43)”.

La audiencia de juzgamiento, “por ende se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia por ello la audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes inasistencia, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia (Artículo 44)”.

La etapa de confrontación de posiciones, se inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan. En sentido que el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda (Artículo 45).

La etapa de actuación probatoria, evidentemente se lleva a cabo del siguiente modo: 1. El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos

admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa; 2. El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria; 3. Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa; 4. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa; 5. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.; 6. La actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, por consiguiente tipificado en el (Artículo 46).

Los alegatos y sentencia, finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su

sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia, teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad (Artículo 47).

2.2.7. La prueba

2.2.7.1. Concepto

Para Palacio (2010) desde la perspectiva se considera que la prueba es la actividad procesal con la ayuda de los medios establecidos por la ley, teniendo a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamentos de sus pretensiones o defensas. (p. 264).

2.2.7.2. Sistemas de valoración

La valorización como también es la interpretación o traducción de la prueba como objeto establecer la conexión entender medios de probatorios donde es presentado la verdad o falsedad sobre aquellos hechos que se ende pretende establecer el juzgado si las pruebas apoyan en algunas conclusiones.

El sistema de libre apreciación de la prueba. - es la que existe una determinada o cierta confianza a aquellas normas que fija el valor a cada medio prueba que este es sustituido con la fe o confianza que tiene la autoridad judicial se conoce desde la época romana.

El sistema de la prueba legal - es la que introduce al derecho canónico que este es como un freno o un obstáculo a aquellos límites del poder que tiene un juez que ejerce la absoluta dominio sobre los acusados y este es traducía en arbitrariedad donde es la que establece unas ciertas reglas donde aparece el resultado a los medios de prueba.

El sistema de prueba mixta. - es la cual que por muchos se ha aplicado en los tribunales en la actualidad ya existe la tendencia de transformación que son probatorios que va la relación con el sistema devaluatorio jurídico (Palacio, 2010).

2.2.7.3. Medios probatorios actuados en el proceso

2.2.7.3.1. Documentales

2.2.7.3.1.1. Concepto

Arbulú (2015) nos dice respecto a los documentos que es todo que contiene información importante, ya sea en papel como herramienta clásica, o electromagnéticos. Los documentos son testimonios de materia o de un hecho o acto realizado en materia laboral por personas jurídicas o persona natural como pública o privada, asenta en una unidad de información en cualquier tipo de soporte como fotografías, papel, discos magnéticos, cintas.

2.2.7.3.1.2. Documentales que se actuaron en el proceso

En el presente proceso se presentó los siguientes medios probatorios:

Boletas De pago; acredita el vínculo laboral, su último domicilio laboral y su última remuneración.

Convenio colectivo del año 1993; acredita la forma de aplicación de los porcentajes, sobre la remuneración.

Directiva N° 006-93-EF/92.5100 de fecha 24 de setiembre de 1993; acredita la forma de aplicación de los porcentajes sobre la remuneración básica.

Los convenios colectivos de los años 1994, 1995, 1996 y 1998; acredita la forma de aplicación de los porcentajes sobre la remuneración.

La exhibición de las boletas de pago del periodo de enero 1993 hasta diciembre de 2008; acredita que se ha aplicado incorrectamente el porcentaje de la Bonificación por Tiempo de Servicios.

2.2.7.3.2. Exhibicional

2.2.7.3.2.1. Concepto

De acuerdo con Cabanellas (2014) define que la exhibición proporcionada por el Diccionario Jurídico elemental es: “Manifestación, muestra, presentación de documentos u otras pruebas”.

2.2.7.3.3.2. Exhibicional presentada en el proceso

La exhibición de las boletas de pago del periodo de enero 1993 hasta diciembre de 2008; acredita que se ha aplicado incorrectamente el porcentaje de la Bonificación por Tiempo de Servicios.

2.2.8. Las Resoluciones Judiciales

2.2.8.1. Concepto

Ledesma (2015) conceptualiza las resoluciones judiciales como el conjunto de declaraciones que provienen del órgano judicial, de tal forma que deberán incorporarse en una conducta de sujetos procesales. Estas serán decretos, autos y sentencias (p. 357).

2.2.8.2. Clases

2.2.8.2.1. Decretos

Ledesma (2015) los decretos son aquellos actos procesales de tramite donde el juez desarrolla el proceso, no es necesario una fundamentación, lo dice la ley, tampoco son apelables, tampoco procederá un recurso de reposición del juez que conoce el proceso, serán expedidos por el secretario del a corte suprema, juzgados y superiores (p. 358)

2.2.8.2.2. Autos

Ledesma (2015) se divide en dos tipos de autos, autos simples que son resoluciones que se admitirán resolviendo algún tipo de trámite dentro del proceso sin alterar la controversia de la demanda, y los autos resolutivos, tendrá un valor importante al poner fin algún problema pero que se expande antes de dictar la sentencia (p. 359).

2.2.8.2.3. Sentencias

Ledesma (2015) menciona que mediante la sentencia el Juez o Magistrado pone fin al proceso y concluye con argumentos razonados con la finalidad de que ambas partes entiendan y comprendan la solución que el Juez tomó para dar solución el proceso, también afirma el presente autor que el Juez realiza una importante labor resolviendo la incertidumbre de fondo poniendo fin así a un determinado proceso basándose en la Ley.

2.2.8.3. Estructura de la sentencia

La formulación de problema seguida del planteamiento del hipótesis y la verificación donde ambas etapas pueden ser analítica y luego llegar a una conclusión, el proceso del ámbito empresarial o administrativa donde toma una decisión conveniente, al igual de forma material de decisiones legales donde encontramos una estructura tripartida para la decisión: donde hay la parte expositivo, la parte considerativa y la parte resolutive, donde cada parte tiene una palabra de inicio que es vistos es cuando el parte expositiva da un planteamiento, considerando es la parte considerativa en que se analiza el problema y se resuelve es la adopción de la sentencia (León, 2017, p. 17)

2.2.8.4. Criterios de las resoluciones

León (2017) menciona seis criterios dentro del criterio de las resoluciones:

Orden: es el concepto del problema que da la correcta argumentación y comunicación de una decisión que haya sido legal.

Claridad: es la que delega en encontrar el acreedor legal para comunicar enviando un mensaje a un receptor que no está bien entrenado legalmente, esto puede ser ámbito público.

Fortaleza: Se basa en la firmeza de las decisiones deben estar basados de acuerdo a la constitución de la argumentación jurídica.

Suficiencia: la razón puede ser suficiente además una resolución es la que tiene razones y suficientes.

Coherencia: la necesidad que tiene como lógica la argumentación, pero no pueden contradecían a otros.

Diagramación: mantiene una relación con la activación y la comunicación escrita.

2.2.8.5. Claridad de resoluciones

2.2.8.5.1. Concepto

Para Milione (2015) decreta que la claridad de resolución es cuando una persona se comunica claramente, expresa con un lenguaje sencillo , como también la claridad puede ser un vínculo de conocimiento entre uno mismo, es un lenguaje jurídico en la resolución judicial en donde demuestra un trato discutible.

2.2.8.5.2. Derecho a comprender

Según Arias (2018) Menciona que el derecho a comprender debe ser con un lenguaje claro, entendible por lo consiguiente se caracteriza por el modelo estado social y democrática de

derecho como también debemos defender aplicando el principio de claridad, como también la justicia debe ser directo y comprensible.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calificación jurídica: Son los hechos, que es la que condena por una conducta esto se mantiene al alcance del allanamiento (Cabanellas, 2010).

Caracterización: Es una decisión mediante acciones, palabras o pensamientos en donde se distinguen a los demás (Diccionario Español).

Congruencia: Es la que conforma de terminar donde alcance o conceptualiza entre la falla y la pretensión que tiene aquellas integrantes formuladas en un juicio (Poder Judicial).

Distrito Judicial: esto viene a hacer los distintos distritos de nuestro país que se realiza distintos (poder judicial).

Doctrina: es el conjunto de ideas y opiniones que da la religión, la política ficología, etc., que este sustenta un grupo de personas o uno solo donde los autores se destacan como una profesión una misma noticia (Poder Judicial).

Ejecutoria: es la sentencia firme, donde adquiere la orden de la juzgada, que esta no puede interponer ninguno de aquellos recursos y este puede llegar a ejecutarse en todo su extremo (Poder Judicial). Es la resolución que ya no puede admitir cualesquiera recursos (poder judicial)

Evidenciar: Certidumbre a una cosa, consiente del modo de sentir, juzgar o resolver la forma que constituya temeridad o suscite (Cabanellas, 2010).

Hechos: en el enjuiciamiento civil, los hechos comprenden toda la parte del acto que esta sea anterior al litigio, que este puede tener una importancia en la causa probados que se puede considerar como como una manera expresa en la sentencia, donde el veredicto de

jurado es una declaración de los hechos probados donde aplica la disposición legal del pertinente (Poder Judicial)

Idóneo: es aquella persona o cosa que tenga capacidad o que sea apta para que pueda determinar los efectos jurídicos (Poder Judicial).

Juzgado: Esto dicese del tribunal donde el juez da despacho, en donde genérica, mente se dice del juzgado de menores como también juzgado penal, este es en la que labora el juez (Poder Judicial).

Pertinencia: Hay una relación entre la que se va a probar como también la prueba que es ofrecida que tiene una relación directa y lógica entre los hechos (Poder Judicial).

Sala superior: Es la que resuelve el conflicto de la segunda y última instancia con expresiones que dicta la ley estos son de competencia (Poder Judicial).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre el reintegro por bonificación por tiempo de servicio N° 01663-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo de Huaraz, Distrito judicial de Áncash – Perú 2019, Perú - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. “Cuantitativo – Cualitativo (Mixto)”.

Cuantitativo. La razón de la investigación comenzó con el planteamiento de un problema de investigación, define y precisa; está explícita a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que conduce la investigación fue producido sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La forma cuantitativa del presente trabajo se demuestra como parecida; porque, se inició con un problema de investigación específico, se forma una profunda estudio de la literatura; que permitió la presentación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el proyecto de atesoramiento, de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se basa en una circunstancia analítica, centrada en comprender el concepto de los hechos, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La forma cualitativa del reciente trabajo se demuestra como tal, en la gracia coexistente del análisis y la recolección de datos, son funciones indispensable, necesarias para identificar los indicadores de la variable. Así, el objeto de estudio (el proceso) es un resultado de la tarea de las personas, registra la interacción los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en el criterio de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un

planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales “Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos”; por lo tanto susceptibles de identificación manejando las bases teóricas para la erradicación de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Se da por la investigación se viene para ver contextos poco estudiados; como también la revisión de la literatura revela pocos estudios al respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas posiciones (Hernández, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación se detalla la propiedades o características del objeto de estudio donde la investigación se considera como una descripción del fenómeno que está basado en la detención que estos son específicas además las informaciones sobre la variedad como también la componente esta es manifestada de manera independiente de haberse sometido al análisis (Fernández, 2010).

Su criterio de Mejía (2004) que las investigaciones son descriptivas en el sumilla es sometido a un examen intenso, utilizando en agotar y permanentemente las bases teóricas para que

este fácilmente se identifique la existencia en sí mismo para luego tener una definición de su contorno y llegara la determinación la inestabilidad.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) la elección de la unidad de examen (Expediente judicial, es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso ordinario**, concluido por sentencia, con de ambas partes corporación s, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) la recolección análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el hecho es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, el dato muestra la evaluación de los eventos en donde se da la voluntad de la investigación (Hernández, 2010).

Retrospectiva. Cuando se planifica y recolección aquellos datos que comprende un hecho que ha ocurrido en el paso (Fernández, 2010).

Transversal. Cuando se da recolección de aquellos datos para determinar la inestabilidad, proviene de una manifestación cuya versión pertenece un desarrollo en el tiempo (Hernández, 2010).

Donde en el estudio, no hay manipulación de los hechos; por el contrario, encontramos aquellas observaciones como también los análisis que se aplican a la manifestación en su estado normal, según la presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty (2006) “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de un estudio pueden escogerse usando un método para conseguir las probabilidades y no probabilidades. En estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio de criterio de quien es la investigación, por cuota y accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La unidad se realiza mediante el probabilismo del muestreo (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00598-2017-0-0201-JR-LA-; Primer juzgado de trabajo de Huaraz, distrito, provincia de Áncash, Perú - 2019 comprende un proceso ordinario laboral sobre el pago de bono de junción jurisdiccional, que registra un proceso ordinario, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

La opinión sobre la variable de Centty (2006, p. 64) “que los variables son aquellas características, atributos que permiten distinguir un hecho o descripciones de otra (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de

que esta puede ser estudiando, los variables es un recurso de tener una modalidad para poder manejar de manera adecuada. De poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes la variable es un recurso del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En este trabajo sobre variables será: características del proceso sobre ordinario laboral: pago por junción jurisdiccional.

Respecto a la variable, Centty (2006, p. 66) menciona: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por otro lado, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (pg. 162). En este trabajo mencionaran los aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial	Características	1. Cumplimiento de plazos	Guía de observación
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	2. Aplicación de la claridad en las resoluciones	
		3. Aplicación del derecho al debido proceso	
		4. Pertinencia de los medios probatorios	
		5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para recaudar datos se utilizaron las técnicas de la *observación*: punto de salida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de salida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Las dos técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno”. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, resaltar las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) mencionan: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los “objetivos específicos” con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado

en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el indagador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, la indagadora empoderada de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Matriz de consistencia

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO LABORAL SOBRE EL REINTEGRO POR BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO Y SU INCIDENCIA EN LAS GRATIFICACIONES, EN EL EXPEDIENTE N° 01663-2018-0-0201-JR-LA-01 PRIMER JUZGADO DE TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso laboral sobre el reintegro por bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, en el expediente N° 01663-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú-2020?	Determinar las características del proceso sobre el proceso laboral reintegro por bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, en el expediente N° 01663-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú-2020.	El proceso ordinario laboral en el expediente N° 01663-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Según el objeto de estudio que se realizó sobre la investigación del expediente N° 01663-2018-0-0201-JR-LA-01.

5.1.1 Respetto del cumplimiento de plazos

La demanda fue recepcionada con fecha 05 de octubre del 2018, la misma que ha sido admitida mediante resolución N° 01 de fecha 09 de octubre del 2018, en la vía de proceso ordinario laboral según la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, según el artículo 17° el juez debe calificar la demanda en un plazo de 05 días hábiles, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con fecha 05.10.2018 y admitida con fecha 09.10.2018; se puede concluir que si se ha cumplido con la calificación en el plazo procesal respectivo.

- **Etapa de conciliación**

Se programó para el desarrollo de la audiencia de conciliación para el día 19 de noviembre del 2018. El juez cumplió con la citación de la audiencia, establecida en el artículo 42 literal b) de la nueva ley procesal del trabajo ley N° 29497, puesto que se realizó la calificación de la demanda con fecha 05.10.2018 y teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación fue programada para el 19.11.2018, esto es que se señaló dentro del plazo de 20 o 30 días, tal como lo establece la norma procesal laboral.

- **Audiencia de juzgamiento**

Con fecha 03 de diciembre del 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, lo que de conformidad con el artículo 43 de la nueva ley procesal del trabajo se dispone el juzgamiento anticipado del proceso, por ello se cita a las partes para la notificación conjuntamente del

integro de la sentencia el día 07 de diciembre del 2018; lo que se cumple la aplicación del plazo procesal.

- **Etapa Impugnatoria**

Con fecha 07 de diciembre del 2018 se notifica la sentencia de primera instancia, siendo que el 12 de diciembre del 2018 el demandado, presenta la apelación de la sentencia de la resolución N° 03, resaltando los vicios de la resolución de la apelación, lo que cumple lo señalado por el artículo 32 de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Con el oficio N° 151-2018-1°JTHZ-CSJAN/PJ de fecha 18 de diciembre del 2018 se remite a la Sala Laboral de la corte superior de justicia de Áncash, con fecha 21 de diciembre del 2018 ingresa por mesa de partes el expediente N° 01663-2018, con folios 188.

Resolución N° 05, de fecha 27 de diciembre del 2018 se resuelve señalar fecha para la celebración de la audiencia de la vista de causa para el día 16 de enero del 2019, lo que cumple lo señalado con el artículo 33 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497.

Resolución N° 08, de fecha 18 de enero del 2019 la sala laboral permanente emite la sentencia de vista, donde sí cumplió con los plazos dentro de los 5 días hábiles establecidos en el artículo 33 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497.

Con fecha 16 de enero del 2019, en el acta de la audiencia de la vista de la cusa notifica para el día 23 de enero del 2019

5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Auto admisibilidad: resolución N° 01 de fecha 09 de octubre del 2018 el juez admite en vía ordinario laboral interpuesta por el sr. S.R.C.A. contra el B.N.P. sobre pretensión principal pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en la gratificaciones

desde el mes de enero de 1993 hasta agosto del 2009. Se aprecia la claridad de dicha resolución, a razón de señalar de forma clara y precisa los argumentos de admisibilidad utilizando un lenguaje sencillo y comprensible.

Auto de absolución de la demanda: Resolución N° 02 de fecha 04 de diciembre del 2018, se da cuenta sobre el apersonamiento y contestación de la demanda del B.N.P. y se provee. Donde especifica de forma clara y con palabras sencillas, demostrando claridad en su contenido.

Sentencia de primera instancia: resolución N° 03 con fecha 05 de diciembre del 2018, siendo que el magistrado falla declarando fundada en parte interpuesta C.A.S.R. contra B.N.P. sobre el pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones. Interés legal sin costos ni costas. Se ordena al B.N.P. que cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 9, 888.99 por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicio de enero 1993 hasta agosto del 2009. Por lo tanto señala de forma clara y precisa los argumentos jurídicos utilizando un lenguaje sencillo y comprensible. Se dispone de forma clara que se cumpla con la ejecución de sentencia, bajo una determinación de un lenguaje sencillo, claro y entendible

Auto de concesorio de la apelación: Resolución N° 03, con fecha 12 de diciembre del 2018 el demandado B.N.P., presenta la apelación de la sentencia, resaltando los vicios de la resolución de la apelación (errores de hecho y de derecho).

Auto de concesorio de la apelación: Resolución N° 04 de fecha 13 de diciembre del 2018, presentada por la defensa técnica de la demanda BNP, en el interpone recurso de apelación de la sentencia que antecede y en aplicación del artículo 32 de la nueva ley del trabajo 29497.

Auto de señalamiento de vista de la causa: Resolución N° 05 con fecha 27 diciembre del 2018 se resuelve señalar fecha para la celebración de la audiencia de la vista de causa para el día 16 de enero del 2019.

Sentencia de segunda instancia: resolución N° 08 sentencia de vista con fecha 18 de enero del 2019, se resuelve y emite el pronunciamiento: materia de impugnación, síntesis de la pretensión impugnatoria, antecedentes y considerandos. Decisión: Se aplica el artículo 4.2 .a de la nueva ley procesal del trabajo 29497, a resuelto confirma la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha 05 de diciembre del 2018. Declarando funda en parte la demanda interpuesta por C.A.S.R. contra el B.N.P. sobre el pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y si incidencia en la gratificaciones, interés legales sin costos ni costas. Se ordena al demandado BNP que cumpla en pagar al demandante la suma de S/ 9,888.99 por conceptos de reintegro de bonificación por tiempo de servicios de enero 1993 a agosto del 2009 y reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificaciones del 1993 a 2004 más los interés legales. Por lo tanto, Se dispone de forma clara que se cumpla con la ejecución de sentencia, bajo una determinación de un lenguaje sencillo, claro y entendible.

5.1.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Sobre los principios procesales en mención del Derecho Laboral.

- **Principios de legalidad procesal:** Este principio está establecido en la constitución política del Perú, los momentos de su aplicación los podemos apreciar en la admisión de la demanda de especialidad laboral, pero con mayor claridad esta se evidencia en el momento de la determinación o decisión del juez sobre determinado caso, y por el cual no se puede poner en contra las normas constitucionales.

- **Principio a la tutela jurisdiccional efectiva:** La aplicación de este principio se evidencia en el momento de la presentación de la demanda, por el demandante por lo cual reclama el reconocimiento de un Derecho, así mismo al momento de la contestación de la demanda, por el cual el demandado defiende sus derechos o intereses.
- **Principio de publicidad de juicio:** Su aplicación se da en todas las audiencias programadas en el proceso, como son las audiencias de conciliación y audiencia de vista y sentencia de lectura, pudiendo ser presentada por las partes, siempre que no cause perjuicio al normal desenvolvimiento del proceso, de esta forma se puede ejercer un tipo de control a la aplicación de justicia.
- **Principio de Derecho a la defensa:** La aplicación de este principio es apreciado en diferentes momentos del proceso siendo los demás relevantes la notificación de la demanda, por el cual se tomó de conocimiento de los actos atribuidos, el patrocinio por un profesional en Derecho, de igual forma se evidencia se evidencia en la contestación de la demanda, contradiciendo las pretensiones de la demanda y dentro de audiencia de conciliación en los alegatos.
- **Principio de la celeridad:** se evidencia la aplicación de este principio en la sencillez y rápido trámite en la presentación de la demanda, donde se cumplió con parámetros establecidos por la ley, el corto plazo establecido para el pronunciamiento del juez para la admisibilidad de una demanda, y en si en el corto plazo para la realización de los actos procesales; así mismo dentro de la aplicación de solucionar conflictos.
- **Principio de la oralidad:** La aplicación de este principio se reflejó en la audiencia de juzgamiento, donde las partes de manera oral sustentan su postura y los medios probatorios admitidos y actuados dentro del proceso, lo cual ayuda a tener un mejor entendimiento del contenido que consta en un documento.

- **Principio de concentracion:** Su aplicación se da en la programación de las audiencias las cuales fueron programadas en un corto tiempo, en aplicación de este principio se dio dentro de audiencia de conciliación y al ser el caso materia de análisis de puro derecho se determinó un juzgamiento anticipado, donde se programó la notificación del íntegro de la sentencia dentro de los días establecidos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, haciendo notar la aplicación del principio mencionado.
- **Principio de veracidad:** Este principio se aplicó cuando el demandante y el demandado manifestaron su versión de manera clara y veraz por lo tanto el juez falla de acuerdo a los hechos fundamentándose con la norma establecida.

5.1.4 Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Que, al amparo de lo dispuesto por la ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, ofreció los siguientes medios probatorios:

En mérito de sus boletas de pago, para acreditar su vínculo laboral, de su último domicilio laboral y su última remuneración; en mérito del Convenio Colectivo del año 1993, para acreditar la forma de aplicación de los porcentajes, sobre la remuneración. En mérito de la Directiva N° 006-93-EF/92.5100 de fecha 24 de setiembre de 1993, para acreditar la forma de aplicación de los porcentajes sobre la remuneración básica. En mérito de los convenios colectivos de los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998; para acreditar la forma de aplicación de los porcentajes sobre la remuneración. En mérito de la exhibición de las boletas de pago del periodo de enero de 1993 hasta diciembre de 2008, que debe efectuar la demandada, para acreditar que se ha aplicado incorrectamente el porcentaje de la Bonificación por Tiempo de Servicios.

5.1.5 Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Según el expediente N° 01663-2018-0-0201-JR-LA-01, donde inicia en el primer juzgado de trabajo del distrito judicial de Ancash de la provincia de Huaraz, con fecha 05 de octubre del 2018 que presentó la demanda interpuesta por S.R.C.A., contra B.N.P. sobre el pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, desde el mes de enero de 1993 hasta agosto del 2009.

En la primera instancia con fecha 05 de diciembre, el Magistrado falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por C.A.S.R. contra B.N.P. donde se ordena al demandado cumplir con pagar al demandante la suma de S/ 9,888.99, por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicio, de enero de 1993 a agosto del 2009 y reintegro de bonificación por tiempo de servicio en su incidencia en la gratificación de 1993 al 2004, más interés legales que se calcularan en ejecución de sentencia.

El demandado B.N.P., presenta la apelación de la sentencia de la resolución N° 03, resaltando los vicios de la resolución de la apelación (errores de hecho y de Derecho).

Sentencia de segunda instancia, con fecha 27 diciembre del 2018 se resuelve señalar fecha para la celebración de la audiencia de la vista de causa para el día 16 de enero del 2019, el Magistrado falla declarando fundada parte la demanda interpuesta por C.A.S.R. contra el B.N.P., sobre el pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y si incidencia en la gratificaciones, interés legales sin costos ni costas. Se ordena al demandado B.N.P. que cumpla en pagar al demandante la suma de S/. 9,888.99 por conceptos de reintegro de bonificación por tiempo de servicios de enero 1993 a agosto del 2009 y reintegro de

bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificaciones del 1993 a 2004 más los interés legales.

La norma que se aplicó fueron los principios del derecho laboral y la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497.

5.2 Análisis de resultado

Luego de haber desarrollado los resultados, los cuales se obtuvieron del Expediente N° 01663-2018-0-0201-JR-LA-01; sobre la caracterización del proceso laboral sobre el reintegro por bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, primer juzgado de trabajo, provincia de Huaraz, distrito judicial de Ancash en el año 2018 que se presentó la demanda interpuesta por S.R.C.A., contra B.N.P. sobre el pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio, desde el mes de enero de 1993 hasta agosto del 2009. En lo consecuente se procederá en realizar el análisis de los resultados conforme a lo resumido.

5.2.1. Cumplimiento de Plazos

Drae (2014) define el cumplimiento de plazo como una acción y efecto de ejecutar, con la finalidad de cumplir un deber, hecho, mandato, petitorio, según como la ley menciona y realizarlo dentro en un periodo determinado. A la vez menciona que el plazo es el espacio, tiempo en el cual debe realizarse una actuación legal, a cargo de quienes intervienen en el proceso jurídico.

Arellano (2008) considera al plazo o término procesal al tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercitar derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro de las etapas en las que se divide el proceso.

Por consecuencia se puede concluir que si se ha cumplido con la calificación en el plazo procesal respectivo. En la **etapa de conciliación** el juez cumplió con la citación de la audiencia, establecida en el artículo 42 literal b) de la nueva ley procesal del trabajo ley N° 29497. En la **Audiencia de juzgamiento** con conformidad con el artículo 43 de la nueva ley procesal del trabajo se dispone el juzgamiento anticipado del proceso, por ello se cita a las partes para la notificación por lo que se cumple la aplicación del plazo procesal. En la **Etapa Impugnatoria**, resaltando los vicios de la resolución de la apelación, lo que cumple lo señalado por el artículo 32 de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo.

5.2.2 Claridad de las Resoluciones

Para León (2008) menciona que la de claridad de resoluciones es un razonamiento jurídico. Consiste en usar el lenguaje sencillo, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico de hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica una separación por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

Carrión (2001) indica que los actos procesales del Juez están referidos fundamentalmente a las resoluciones que emiten en el proceso; pero también realiza las llamadas actuaciones judiciales, las audiencias, inspección judicial, entre otras propias de la actividad procesal.

Por lo tanto, los autos y sentencias se dispone de forma clara bajo una determinación de un lenguaje sencillo, claro y entendible.

5.2.3 Aplicación del Derecho al Debido Proceso

Según Vassallo (2017) menciona que el debido proceso está definido “como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

(Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 09518-2005-PHC/TC, F. J. N° 2). El debido proceso es un derecho de las personas que garantiza la constitución política. El debido proceso es un principio legal por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. De igual modo es entendido como “(...) la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos fundamentales”.

Sobre los principios procesales en mención del Derecho Laboral. Como los principios de legalidad procesal, principio a la tutela jurisdiccional efectiva, principio de publicidad de juicio, principio de Derecho a la defensa, principio de la celeridad, principio de la oralidad, principio de concentración y principio de veracidad.

5.2.4 Pertinencia de los Medios Probatorios

Osorio (2003) jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Para Rodríguez (2005) menciona que en la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho.

Que, al amparo de lo dispuesto por la ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, ofreció los siguientes medios probatorios: según las boletas de pago, para acreditar su vínculo laboral, de su último domicilio laboral y su última remuneración, el mérito del Convenio Colectivo del año 1993, para acreditar la forma de aplicación de los porcentajes, sobre la remuneración, el mérito de la Directiva N° 006-93-EF/92.5100 de fecha 24 de setiembre de 1993, para acreditar la forma de aplicación de los porcentajes sobre la remuneración básica, el mérito de los convenios colectivos de los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998; para acreditar la forma de aplicación de los porcentajes sobre la remuneración y el mérito de la exhibición de las boletas de pago del periodo de enero de 1993 hasta diciembre de 2008, que debe efectuar la demandada, para acreditar que se ha aplicado incorrectamente el porcentaje de la Bonificación por Tiempo de Servicios.

5.2.5 Calificación Jurídica de los Hechos.

Para Chaname (2016) La calificación jurídica, es la respuesta a la conducta típica, en el procedimiento, se motiva el escrito de calificación de acuerdo a los hechos facticos, esto es la calificación o escrito de conclusiones del ministerio público, así mismo el denunciante

puede acreditar o sustentar su acusación con medios de prueba. Así mismo si la defensa tiene elementos o pruebas de su inocencia puede presentarlas y así elevar la causa.

Según el expediente N° 01663-2018-0-0201-JR-LA-01, donde inicia en el primer juzgado de trabajo del distrito judicial de Ancash de la provincia de Huaraz, con fecha 05 de octubre del 2018 que presentó la demanda interpuesta por S.R.C.A., contra B.N.P. sobre el pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, desde el mes de enero de 1993 hasta agosto del 2009.

En la primera instancia con fecha 05 de diciembre, el Magistrado falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por C.A.S.R. contra B.N.P. donde se ordena al demandado cumplir con pagar al demandante la suma de S/ 9,888.99, por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicio. Sentencia de segunda instancia, el Magistrado falla declarando fundada parte la demanda interpuesta por C.A.S.R. contra el BNP., sobre el pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y si incidencia en la gratificaciones, interés legales sin costos ni costas. Se ordena al demandado B.N.P. que cumpla en pagar al demandante la suma de s/ 9,888.99 por conceptos de reintegro de bonificación por tiempo de servicios según como le corresponde.

VI. CONCLUSIONES

En el proceso laboral de estudio se llevaron a cabo los plazos establecidos previstos en la ley N° 29497 La Nueva Ley Procesal del Trabajo, donde están establecidos las etapas previstas dentro del proceso ordinario laboral y se cumplieron con los plazos procesales.

Con respecto a la claridad de resoluciones tanto en los autos como sentencias que fueron emitidas por el juez se utilizaron un lenguaje claro y comprensible que el demandado y demandante pudieron entender, además con la aplicación de los principios procesales mencionados.

En la aplicación del Derecho al debido proceso en la materia de estudio, se aplicaron los principios procesales en mención del Derecho Laboral, como los principios de legalidad procesal, principio de la veracidad, publicidad de juicio, celeridad, oralidad, contestación de la demanda y economía procesal, tal como se consagra en la Constitución Política del Estado y la nueva Ley Procesal del Trabajo.

En cuanto a los medios probatorios que se actuaron en el proceso todos fueron valorados y admitidos por el juez y fueron fundamentales para una correcta administración de justicia y pertinentes para las pretensiones planteadas en el proceso. Se ofrecieron los siguientes medios probatorios como boletas de pago del periodo de enero de 1993 hasta diciembre de 2008, los convenios colectivos y jurisprudencia para acreditar que se ha aplicado sus beneficios de una manera correcta el porcentaje de la Bonificación por Tiempo de Servicios.

La calificación jurídica de los hechos en la materia de estudio, el magistrado calificó de forma y fondo los hechos fácticos y jurídicos aplicando la Constitución Política del Perú, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las Jurisprudencias, doctrinas y principios pertinentes al

proceso Laboral Ordinario; declarando fundada la demanda interpuesta por el demandante en contra del demandado, por lo que se reconoció el derecho vulnerado.

Referencias Bibliográficas

Alonso, M. (2002). *Derecho Procesal del Trabajo*, Madrid, Civitas. Ediciones S.L.

Anacleto, V. (2012). *Derecho Laboral. Manual de Derecho del trabajo*. Lima, Editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L.

Arellano, C. (2008). *El juicio de amparo*. México: Porrúa.

Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Tomo I, II, III. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.

Arévalo, J. (2011). *Comentarios a la nueva Ley Procesal del Trabajo, ley N°29497*. Lima. 1° ed., Juristas Editores.

Barranco (2017) en su tesis titulada *sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*. Recuperado de:
http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/66173/Tesis_maestr%c3%ada_cesar_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cabanellas (2010). *Compendido de Derecho Laboral*. Buenos Aires., Omeba Editores.

Cabanellas (2014, 08). Exhibir *diccionario.leyderecho.org* Retrieved 05, 2021, from <https://diccionario.leyderecho.org/exhibir/>.

Camilo, N. (2013). *Las crisis de la justicia en Colombia*. Recuperado de:
<http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>

Chaname (2016) diccionario jurídico moderno, Lima - Perú, grupo editorial Lex y Juris.

Carrión (2007). Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Lima: Editorial Jurídica Grijley.

Dávalos (2005). *Derecho Individual del Trabajo*. Editorial Porrúa. 14 Edición Actualizada. México. Recuperado de:
<http://www.tesoem.edu.mx/alumnos/cuadernillos/2009.022.pdf>

Drae (2014) lo define como la acción y efecto de ejecutar, llevar a efecto un deber, una orden, un encargo, un deseo, una promesa.

De Diego (2004) Manual de derecho del trabajo y la seguridad social, 6.4 ed. actualizada, Abeledo - Perrot, Buenos Aires.

De Ferrari (1992) Derecho del Trabajo. Volumen II. Ediciones Depalma. 6' edición. Buenos Aires. 1992.

Duran (2016). Trabajo de magíster titulada *El concepto de pertinencia en el Derecho probatorio en Chile*. Recuperado de:
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>

García (1981) Curso de Derecho del Trabajo, T.A ed. actualizada, Ariel, Barcelona.

Gómez (2000). *El contrato de trabajo*. San Marcos, T.I. Editorial

Gutiérrez (2015) Informe sobre *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas*.

Documento preliminar. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

León (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Academia de la. Lima:

Inversiones VLA & CAR SCRLtda

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la*

Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera (2014). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Recuperado de:

<https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Análisis Artículo por Artículo.

Tomo II. 5ta Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.

(2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100).

Washington: Organización Panamericana de la Salud

Linde (2015). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis*. 130

Recuperado de: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Palacio, E (2010). *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires. T. III, Abelado-Perrot.

Rioja, A. (2013). *Constitución política comentada y su aplicación jurisprudencial*. (Primera ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/07/10/el-debido-proceso/>

Romero, F. (2011). *El nuevo proceso laboral*, Lima, ed., Grijley, p. 27.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Administrativo*. Lima. Editorial Printed in Perú.

Salas (2018) en su tesis titulada *la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de Derecho*. Recuperado de:

http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 09518-2005-PHC/TC, F. J. N° 2.

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Toyama (2011). *Guía Laboral*. Lima. Gaceta Jurídica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Vásquez (2007) Derecho del trabajo. Teoría general t, 23 ed., Grijley, Lima.

Vassallo (2017) “Doctrina Jurisprudencial en materia de Debido proceso y motivación de las Resoluciones Judiciales”. http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_2..pdf (consulta: 30 noviembre), p. 2.

Anexos

Anexo 1: Transcripción de la sentencia de primera y segunda instancia

EXPEDIENTE : 01663-2018-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DEMANDADO : B. N. P
DEMANDANTE : S. R. C.A.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 03

Huaraz, cinco de diciembre

Del dos mil dieciocho.-

VISTA, la presente causa laboral, signada con el número **01663-2018-0-0201-JR-LA-01** seguido por **C. A. S. R.** contra **B. N. P.** sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales, con costos y costas del proceso; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

I. PARTE EXPOSITIVA:

- **De la demanda:** De fojas 55 a 69, obra la demanda en la que el demandante señala que ingresó a laborar para la demandada el 06 de noviembre de 1985 y a la fecha tiene vínculo laboral vigente, en la categoría funcionario en el cargo de administrador; con una remuneración de S/6,892.01. Su remuneración está compuesta por: Haber Básico, Movilidad, Refrigerio, Bonificación por tiempo de servicios, y otros conceptos que recibe mensualmente. Señala que mediante Convenio Colectivo de los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, suscritos entre la Administración del B. N. y el Sindicato de Trabajadores se estableció que el banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la institución una bonificación porcentual, que se calculará sobre las remuneraciones básicas y con arreglo al tope de S/. 179.38 nuevos soles. Señala que desde enero de 1993 hasta diciembre de 2008, la demandada le ha venido abonando por el concepto de bonificación por tiempo de servicios en su

remuneración mensual y en las cinco gratificaciones (hasta el año 2005: 05 gratificaciones y a partir del 2006: 02 gratificaciones), en forma diminuta procediendo en forma incorrecta, pues aplica el porcentaje sobre los S/.179.38, lo que en ningún convenio estuvo regulado de esa manera, y omite la aplicación sobre la remuneración básica.

Mediante Resolución N° 01 de fecha 09 de octubre del 2018, de fojas 71 a 74, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada y se fija fecha para la audiencia de conciliación.

- **Audiencia de Conciliación:** Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 93 a 94, no se propició conciliación debido a la inasistencia de la parte demandada; se precisaron las pretensiones materia de juicio; se declaró rebelde a la demandada al no contestar la demandada.
- **Juzgamiento Anticipado:** Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, **se dispuso** el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- El artículo 1° de la Constitución Política del Perú señala *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*; por su parte el Principio de Igualdad consagrado en el inciso 2 del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, y a la vista del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0271-2003-AA/TC sostiene que: *“La igualdad es un principio de derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia (...), de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones y que además el derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales; constituyéndose así como la exteriorización de la garantía a los Derechos Humanos”*; asimismo, el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, sostiene que: *“En todo proceso laboral los*

jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto deben procurar alcanzar la igualdad real de las partes”.

SEGUNDO.- INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA

El artículo 138 de la Constitución Política del Estado establece que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte

Suprema de Justicia de la República”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond¹ - como: “(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”.

TERCERO.- FINALIDAD DEL PROCESO

Se debe tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador

para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas³.

CUARTO.- DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, prescribe que el *Proceso Laboral se inspira entre otros, en los Principios de Inmediación, Oralidad, Concentración, Celeridad, Economía Procesal y Veracidad*, así, Luís Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku citando a Américo Plá Rodríguez, en su libro *Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, refiriéndose a dichos conceptos ontológicos, exponen que “*El proceso laboral, al ser uno especial, que cuenta con una fisonomía propia que lo distingue de otros tipos de procesos, posee principios propios, los que pueden definirse como aquellas líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos*”⁴.

Es así que el descrito artículo incluye al **Principio de Veracidad**, en virtud del cual el **fondo prevalece sobre la forma** que concuerda con el Artículo III del Título Preliminar de la citada ley procesal, el mismo que prescribe: “ (...) *los jueces (...), privilegian el fondo sobre la forma*”; pues la naturaleza de la Nueva Ley Procesal del Trabajo está enfocada a que el Juez alcance la verdad real, y sobre la base de ésta se emita un fallo final; por consiguiente, esto no es sino la manifestación de que **el proceso laboral actual no es uno de naturaleza formalista como lo es el derecho civil o el derecho notarial**; sino, es uno de naturaleza finalista, donde la fin del proceso es conseguir la verdad de los hechos invocados, oportunamente por las partes.

QUINTO.- Es virtud a ello, el Juez laboral cuenta con amplias facultades para inquirir en las afirmaciones expuestas por las partes; pero, no por la mera voluntad del juzgador de querer favorecer a una de ellas, sino por la naturaleza del Derecho de Trabajo el cual es TUITIVO y del Proceso Laboral el cual es FINALISTA como ya se ha expuesto, ello concordante con el **PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE**, que implica la FACULTAD QUE SE OTORGA AL JUEZ COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN CONJUNTO LA DEMANDA Y LOS

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; de modo tal, que a pesar que el demandante en su demanda no haya reclamado o planteado literalmente una cierta violación constitucional, sin importar que esa violación no se haya considerado en la litis del proceso, el juez al momento de sentenciar de plano y sin forma de sustanciación, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la demanda, otorgando la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL por una razón o por un hecho que nunca se conoció o mencionó en el proceso. Ello no quiere decir que el operador jurisdiccional trasgreda o infrinja el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL**, pues al tratarse de un proceso laboral que persigue la verdad material privilegiando el fondo sobre la forma se debe ordenar delimitadamente lo pretendido por la parte accionante cuando se trate de la vulneración a algún derecho constitucional; así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en el noveno fundamento de la sentencia expedida en el Expediente N° 02148-2010- PA/TC – LORETO, de fecha 31 de enero de 2011.

SEXTO.- CARGA DE LA PRUEBA

La prueba es un derecho de aportación que hacen las partes a fin de hacer valer sus pretensiones y conforme al numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. A su vez el Numeral 23.4, señala *“De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”*; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.

SEPTIMO.- DEL VALOR DE LA ORALIDAD

Es pertinente resaltar el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el

nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no necesariamente importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

OCTAVO: DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO

En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho. a) En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 – Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en una causal de rebeldía, la misma que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso

en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual —cabe remarcar— no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal. Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.

EN EL CASO CONCRETO: Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, además que la Jueza suscrita se hallaba plenamente habilitada debido a las pretensiones demandadas: pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio (en adelante BTS) y su incidencia en las gratificaciones, desde enero de 1993 hasta agosto de 2009, intereses legales, costos y costas del proceso; además que los medios probatorios sólo son de orden documental, los que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento sumado a la condición de rebelde de la demandada al no contestar la demanda en audiencia de

conciliación y haber resuelto casos similares.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO: Considerando que no existe controversia respecto a que existió vínculo laboral entre las partes; asimismo, no existe controversia sobre que el demandante se encuentra afiliado al sindicato que suscribió los convenios colectivos que contienen los pagos que se reclaman. Tampoco existe controversia sobre el derecho del demandante a percibir la bonificación por tiempo de servicios y las gratificaciones que reclama, pues conforme a las boletas de pago que presenta el demandante se le viene pagando este concepto. El tema en controversia es el cálculo del concepto de bonificación por tiempo de servicios, pues la parte demandante señala que debe realizarse, conforme a los porcentajes que correspondan, con base en la remuneración básica, es decir, multiplicar la remuneración básica por el porcentaje que corresponda al tiempo de servicios y dicho producto no debe superar los S/.179.38.

En esa línea, corresponde dar respuesta a la pretensión demandada en función a la interpretación del convenio colectivo que se ajuste a lo pactado por las partes y a los principios del derecho del trabajo. El convenio colectivo correspondiente al año 1993, que obra de fojas 05 a 11, vigente durante el año 1993 conforme señala, respecto a la bonificación por tiempo de servicios dice: “(...) el Banco abonará una bonificación porcentual mensual sobre el sueldo básico en los siguiente término: (...) b) Para determinar el monto del beneficio el porcentaje se calculará hasta el tope actual de S/ 179.38”(sic); el porcentaje a que se refiere queda establecido en el literal a) del punto 6.17 del Convenio Colectivo del año 1993, y se aplica el que corresponda el tiempo de servicios que tenga el trabajador; respecto a los topes vigentes, ha quedado establecido de acuerdo a lo señalado por ambas partes que aquél ascendía a la suma de S/.179.38; ahora bien, el demandante en enero 1993 tenía siete años de servicios, pues ingresó a laborar el 06 de noviembre de 1985, conforme a su boleta de pago que obra a fojas dos, es así que conforme a lo establecido en el convenio colectivo, la bonificación por tiempo de servicios que le corresponde es de 3.5 %. Corresponde determinar el concepto sobre el que se aplica, si es sobre la remuneración básica o sobre el tope señalado; del precepto convencional citado señala que el porcentaje se calcula hasta el tope de S/ 179.38, es decir el monto resultante no puede superar la suma de S/ 179.38; la lectura de dicho precepto de ninguna manera nos da a entender que la base de cálculo de la BTS es el tope; además, si tenemos en cuenta que se establece como BTS el porcentaje de un concepto determinado y a la vez a la BTS se le pone un tope, no puede ser este mismo la base de cálculo; lo que razonablemente nos lleva a concluir que la base de cálculo de la BTS es la remuneración básica del trabajador que multiplicada por el porcentaje correspondiente no debe superar el tope de S/.179.38; cabe señalar que en los convenios colectivos posteriores, se aclara esta situación, pues en la reunión trato directo 1995 se establece respecto a la BTS: “Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes”; lo que avala que la base de cálculo para la BTS es la remuneración básica y no el tope; por tanto, la demandada al pagar la BTS con base en el tope de S/.179.38 ha efectuados pagos diminutos,

por lo que corresponde amparar el pago de reintegros demandados.

A este respecto cabe traer a colación que el III PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL, acordó en el punto I: *“Procede la interpretación favorable al trabajador respecto de las cláusulas normativas de las convenciones colectivas, cuando al aplicar el método literal, y los demás métodos de interpretación normativa, exista duda insalvable sobre su sentido. Si ante dicha duda insalvable, se incumple con interpretarlas de manera favorable al trabajador, se comete una infracción del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regulado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.”*, dentro de su argumentación para arribar al mencionado acuerdo señala como caso emblemático el de los conflictos del Banco de la Nación con sus trabajadores y extrabajadores, respecto a la BTS y su forma de cálculo, problema se centra, como hemos señalado, en determinar si la base de cálculo de la BTS es la remuneración básica y sobre ella se debe aplicar el porcentaje y el monto resultante supera el tope debe rebajarse hasta éste, o si la cifra del tope es la base sobre la que se debe aplicar el porcentaje y el resultado es el monto de la BTS, y señala que la conclusión a la que se llegue en el pleno debe servir para resolver casos como este. Siendo así y conforme al acuerdo, procede la interpretación favorable al trabajador respecto a la forma de cálculo de la BTS, esto es tener como base de cálculo la remuneración básica del trabajador, aplicar el porcentaje que corresponde al tiempo de servicios del trabajador y en el caso que el monto resultante supere la suma de S/ 179.38, aquél se rebajará hasta esta suma.

DÉCIMO: Como se ha establecido, corresponde el cálculo de la BTS sobre la base de la remuneración básica vigente al momento en que se debió pagar la BTS hasta junio del año 2005, en virtud de los convenios de 1993 a 1998, ya que por el convenio simplificación de la estructura remunerativa, suscrito de forma individual por el demandante con la demandada el 30 de junio del 2005, la BTS a partir de julio del 2005 se calcula sobre un monto fijo ascendente a S/179.38; asimismo, en virtud del convenio colectivo de trabajo del periodo 2009, de fecha 04 de setiembre del 2009, vigente del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009, la BTS a partir de enero del 2009 se calcula sobre un monto fijo ascendente a S/300.00 y en el mismo convenio se señalan los montos pagar.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto al reintegro de la bonificación por tiempo de servicio en su incidencia en las gratificaciones; los convenios colectivos que obran en autos señalan que la demandada otorgó cinco remuneraciones por conceptos de gratificaciones; al respecto, el artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR, establece que constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador percibe por sus servicios en dinero o especie cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición, debe incluirse la BTS ya que cumple la mencionada descripción, y como dicho concepto ha sido pagado en forma diminuta, corresponde reintegrar la BTS como parte del sueldo para el pago de las cinco gratificaciones pactadas; por lo que este extremo de la demandada también debe ampararse.

DÉCIMO SEGUNDO: Establecido lo anterior corresponde efectuar la liquidación conforme a los considerandos anteriores, cabe precisar que se recurre a la información que obra en formato digital en el DVD a fojas 94, si bien la constatación de la demandada que traer consigo el mencionado DVD no fue presentada en su oportunidad, se revisan las boletas de pago con la finalidad de arribar a un fallo acorde a la realidad, específicamente en cuanto a la remuneración percibida por el demandante que es información necesaria para el cálculo del beneficio que reclama, asimismo se ha revisado el convenio individual conforme lo señalado en el considerando décimo; en esa medida conforme al principio de veracidad y a la necesidad de emitir un fallo sustentado en hechos reales y no hipotéticos, se revisa la información que obra en formato digital en el DVD a fojas 94, sin que ello signifique convalidar la extemporánea contestación de la demanda por parte del demandado ni tomar en cuenta los argumentos vertidos en ésta.

DEL 01/01/1993 AL 31/08/2009

Periodo	Remun. Básica	Porcentaje Bonif. X	Monto de	Monto Pagado	Reintegro por
ene-93	331.2	3.50	11.5	6.2	5.3
feb-93	331.2	3.50	11.5	6.2	5.3
mar-93	391.2	3.50	13.6	6.2	7.4
abr-93	391.2	3.50	13.6	6.2	7.4

may-93	391.2	3.50	13.6	6.2	7.4
jun-93	626.0	3.50	21.9	6.2	15.6
jul-93	626.0	3.50	21.9	6.2	15.6
ago-93	626.0	3.50	21.9	6.2	15.6
sep-93	626.0	3.50	21.9	6.2	15.6
oct-93	626.0	3.50	21.9	6.2	15.6
nov-93	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
dic-93	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
ene-94	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
feb-94	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
mar-94	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
abr-94	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
may-94	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
jun-94	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
jul-94	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
ago-94	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
sep-94	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
oct-94	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
nov-94	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
dic-94	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
ene-95	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
feb-95	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
mar-95	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
abr-95	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
may-95	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
jun-95	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
jul-95	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
ago-95	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
sep-95	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
oct-95	792.0	3.50	27.7	6.2	21.4
nov-95	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
dic-95	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
ene-96	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
feb-96	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
mar-96	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
abr-96	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
may-96	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
jun-96	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
jul-96	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
ago-96	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
sep-96	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
oct-96	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
nov-96	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
dic-96	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5

ene-97	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
feb-97	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
mar-97	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
abr-97	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
may-97	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
jun-97	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
jul-97	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
ago-97	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
sep-97	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
oct-97	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
nov-97	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
dic-97	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
ene-98	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
feb-98	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
mar-98	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
abr-98	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
may-98	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
jun-98	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
jul-98	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
ago-98	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
sep-98	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
oct-98	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
nov-98	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
dic-98	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
ene-99	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
feb-99	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
mar-99	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
abr-99	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
may-99	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
jun-99	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
jul-99	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
ago-99	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
sep-99	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
oct-99	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
nov-99	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
dic-99	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
ene-00	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
feb-00	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
mar-00	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
abr-00	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
may-00	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
jun-00	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
jul-00	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
ago-00	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5

sep-00	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
--------	-------	------	------	-----	------

oct-00	792.0	4.50	35.6	8.0	27.5
nov-00	792.0	8.50	67.3	15.2	52.0
dic-00	792.0	8.50	67.3	15.2	52.0
ene-01	792.0	8.50	67.3	15.2	52.0
feb-01	792.0	8.50	67.3	15.2	52.0
mar-01	792.0	8.50	67.3	15.2	52.0
abr-01	792.0	8.50	67.3	15.2	52.0
may-01	792.0	8.50	67.3	15.2	52.0
jun-01	792.0	8.50	67.3	15.2	52.0
jul-01	792.0	8.50	67.3	15.2	52.0
ago-01	1,012.00	8.50	86.0	15.2	70.7
sep-01	1,012.00	8.50	86.0	15.2	70.7
oct-01	1,012.00	8.50	86.0	15.2	70.7
nov-01	1,012.00	8.50	86.0	15.2	70.7
dic-01	1,012.00	8.50	86.0	15.2	70.7
ene-02	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
feb-02	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
mar-02	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
abr-02	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
may-02	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
jun-02	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
jul-02	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
ago-02	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
sep-02	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
oct-02	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
nov-02	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
dic-02	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
ene-03	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
feb-03	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
mar-03	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
abr-03	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
may-03	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
jun-03	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
jul-03	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
ago-03	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
sep-03	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
oct-03	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
nov-03	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
dic-03	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
ene-04	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
feb-04	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3

mar-04	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
abr-04	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
may-04	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
jun-04	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
jul-04	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
ago-04	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
sep-04	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
oct-04	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
nov-04	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
dic-04	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
ene-05	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
feb-05	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
mar-05	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
abr-05	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
may-05	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
jun-05	1,242.00	8.50	105.57	15.2	90.3
jul-05	179.3	8.50	15.2	15.2	-
ago-05	179.3	8.50	15.2	15.2	-
sep-05	179.3	8.50	15.2	15.2	-
oct-05	179.3	8.50	15.2	15.2	-
nov-05	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
dic-05	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
ene-06	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
feb-06	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
mar-06	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
abr-06	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
may-06	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
jun-06	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
jul-06	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
ago-06	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
sep-06	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
oct-06	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
nov-06	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
dic-06	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
ene-07	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
feb-07	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
mar-07	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
abr-07	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
may-07	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
jun-07	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
jul-07	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
ago-07	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
sep-07	179.3	12.50%	22.4	22.4	-

oct-07	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
nov-07	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
dic-07	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
ene-08	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
feb-08	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
mar-08	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
abr-08	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
may-08	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
jun-08	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
jul-08	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
ago-08	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
sep-08	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
oct-08	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
nov-08	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
dic-08	179.3	12.50%	22.4	22.4	-
ene-09	300.0	12.50%	37.5	22.4	15.0
feb-09	300.0	12.50%	37.5	22.4	15.0
mar-09	300.0	12.50%	37.5	22.4	15.0
abr-09	300.0	12.50%	37.5	22.4	15.0
may-09	300.0	12.50%	37.5	22.4	15.0
jun-09	300.0	12.50%	37.5	22.4	15.0
jul-09	300.0	12.50%	37.5	22.4	15.0
ago-09	300.0	12.50%	37.5	22.4	15.0
				TOTAL	7,016.34

Reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicio en su Incidencia en las Gratificaciones

Periodo	Reintegro por Bonif.	Reintegro por Gratificación
1993	21.44	107.20
1994	21.44	107.20
1995	27.57	137.85
1996	27.57	137.85
1997	27.57	137.85
1998	27.57	137.85
1999	27.57	137.85
2000	52.07	260.35
2001	70.77	353.85
2002	90.32	451.60
2003	90.32	451.60
2004	90.32	451.60
TOTAL		2,872.65

RESUMEN

Reintegro de bonificación por tiempo de servicios	7,016.34
Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificaciones	<u>2,872.65</u>
TOTAL	9,888.99

DÉCIMO TERCERO: Habiéndose determinado los montos que corresponden al demandante y no habiendo acreditado la parte demandada cumplido con el pago de los conceptos detallados precedentemente, corresponde ordenar a dicha parte que cumpla con el mismo teniendo en cuenta el resumen precedente. Consecuentemente, al demandante le corresponde percibir la suma de **S/9,888.99 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 99/100 SOLES)**, por conceptos de Reintegro de bonificación por tiempo de servicios, de enero de 1993 a agosto del 2009 y Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificaciones de 1993 al 2004; asimismo, cabe señalar que los montos ordenados a pagar están afectos a las deducciones y retenciones que la ley disponga el momento del pago.

DÉCIMO CUARTO: DE LOS INTERESES LEGALES

Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los **Intereses Legales** del proceso; en ese horizonte, se debe precisar que, los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil. En el presente caso, se verifica que el incumplimiento del empleador se produjo mes a mes al no efectuar el pago en forma completa de los incrementos remunerativos pactados en la cláusula segunda, por tanto el cálculo de los intereses se

efectuará de manera mensual desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de pago.

DÉCIMO QUINTO: DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO

Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es parte del poder ejecutivo, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas.

Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “*Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial*”; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costo en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

DÉCIMO SEXTO: Finalmente, la Juez que suscribe hace mención en la presente resolución sentencia, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza. De esa manera, la aplicación del

Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.

III.PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Señora Jueza del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz;

FALLA:

- 1. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **C. A. S. R.** contra **B. N.P**; sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales. Sin costas ni costos.
2. Se ordena al demandado, **B. N.P**, cumpla con pagar al demandante, **C. A. S. R.**, la suma **S/9,888.99 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 99/100 SOLES)**, por conceptos de Reintegro de bonificación por tiempo de servicios, de enero de 1993 a agosto del 2009 y Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificaciones de 1993 al 2004, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia, conforme al considerando décimo tercero.
3. El monto ordenado a pagar está afecto a las deducciones y retenciones que la ley disponga el momento del pago.
- 4. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que fuese la presente, ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley.
- 5. NOTIFÍQUESE** a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.

Huaraz, dieciocho de enero del año dos mil diecinueve.

VISTOS; en audiencia pública que se contrae la certificación que obra en antecedentes con informe oral de las partes procesales; dejados en despacho para resolver el estado es el de emitir pronunciamiento.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Sentencia contenida en la resolución número tres de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta y dos al ciento cuarenta y siete, que falla: “**1.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **C. A. S. R.** contra **B. N. P.** sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales. Sin costas ni costos. **2.-** Se ordena al demandado, **B. N. P.**, cumpla con pagar al demandante, **C. A. S. R.**, la suma **S/9,888.99 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 99/100 SOLES)**, por conceptos de Reintegro de bonificación por tiempo de servicios, de enero de 1993 a agosto del 2009 y Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificaciones de 1993 al 2004, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia, conforme al considerando décimo tercero. **3.-**El monto ordenado a pagar está afecto a las deducciones y retenciones que la ley disponga el momento del pago; *con lo demás que contiene*”.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La parte demandada, mediante escrito de apelación de fecha veintiuno de setiembre del dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento ochenta y dos al doscientos ocho, sustenta básicamente sus agravios en:

- a) La Juez ha incurrido en motivación incongruente, aparente e insuficiente de la sentencia impugnada.
- b) Se ha impuesto el pago de una suma superior a lo establecido en los convenios colectivos, constituyendo ello en un abuso de derecho que vulnera la parte in fine del artículo 103° de la Constitución Política del

Estado.

- c) Se ha omitido considerar jurisprudencia o doctrina jurisprudencial vinculante emitida por el Tribunal Constitucional.
- d) Se ha omitido motivar y argumentar la decisión, vulnerando de esta manera los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

III. ANTECEDENTES

3.1. Mediante escrito obrante de fojas cincuenta y cinco a sesenta y nueve, Carlos Alberto Sánchez Rivera, interpone demanda laboral solicitando el pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicios y su incidencia en las gratificaciones, siendo su situación actual, con vínculo laboral vigente, su fecha de ingreso el seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, y su record laboral de treinta y tres años y diez meses.

3.2. Posteriormente, mediante escrito de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, obrante de fojas noventa y seis al ciento veintinueve, el representante del Banco de la Nación, absuelve el traslado de la demanda negando los hechos descritos por el demandante en su totalidad y contradiciendo todos los fundamentos fácticos de la incoada, haciendo alusión entre otras cosas de que, el Banco en cuanto a política de remuneraciones a su personal, está sujeto a las limitaciones que impone el supremo gobierno a través de sus oficina de instituciones y organismos del Estado; refiriendo además que en cuanto a los conceptos reclamados, se le ha pagado al demandante conforme a lo estipulado en los convenios colectivos y por lo mismo no tiene ninguna deuda pendiente con éste.

3.3. La audiencia de conciliación se llevó a cabo, conforme al acta de fecha diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho, obrante de fojas noventa a noventa y dos, no habiendo arribado las partes a ningún acuerdo conciliatorio, en la que se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso.

3.4. Finalmente la Juez de Primera Instancia, emitió la sentencia mediante resolución número tres, declarando fundada en parte la demanda que ha sido materia de impugnación por la parte demandada.

IV. CONSIDERANDOS

Derecho a Pluralidad de Instancia:

PRIMERO: Respecto al Derecho a la Pluralidad de Instancia el Tribunal Constitucional¹ ha expuesto que; el derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa. Asimismo sobre el derecho a la pluralidad de instancia el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “*tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal*”. (Expediente N.º 03261-2005-AA/TC).

Competencia del órgano revisor:

SEGUNDO: Según el artículo 364º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la presente causa²: “*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*”. Para lo cual el Juez Superior debe resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria. De acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal Civil³, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que, aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución venida en grado, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio que está expresado en el aforismo “*tantum appellatum quantum devolutum*”, cuya inobservancia vulnera el debido proceso conforme lo señala la

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 4630-2012-Lima; en ese sentido, la competencia de ese órgano jurisdiccional revisor se circunscribe únicamente al análisis de la resolución impugnada.

Análisis del caso concreto:

TERCERO: De los agravios expuestos por la parte demandada, se tiene que básicamente lo que cuestiona dicha parte es el hecho de que en la sentencia impugnada, se ha otorgado derechos a la parte demandante que no le corresponden; así la Juez habría impuesto el pago por concepto de bonificación por tiempo de servicios, de una suma superior a lo establecido en los convenios colectivos, omitiendo tener en cuenta la jurisprudencia vinculante emitida por el Tribunal Constitucional, quien en sendas resoluciones ha establecido el criterio correcto de acuerdo a la Constitución y a Derecho que debe de tenerse en cuenta para realizar el cálculo del beneficio demandado, que deberá ser aplicando el porcentaje directamente sobre el tope de S/179.38, más no así sobre la remuneración básica; omitiendo también pronunciarse respecto a sus fundamentos de defensa, en el sentido de no haber realizado la interpretación correcta del contenido de los convenios colectivos celebrados primigeniamente, que corrobora el criterio antes señalado para el cálculo de la bonificación, todo lo cual constituye según refiere, defectos de motivación en la recurrida por inexistentes, insuficientes e incongruentes; consecuentemente corresponde verificar al presente órgano jurisdiccional si el criterio adoptado por la A.quo para realizar el cálculo de reintegros de la Bonificación por Tiempo de Servicios por el periodo demandado es el correcto o por el contrario ha inobservado lo que verdaderamente se estableció en los convenios colectivos que dieron origen a tal derecho, así como los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que han determinado la forma correcta para dicho cálculo.

CUARTO: De la resolución impugnada, se advierte que en el considerando noveno, la A-quo ha fundamentado las razones por la que, considera que el cálculo del beneficio demandado, debe de realizarse sobre la base del sueldo básico que le correspondía al demandante en el periodo reclamado, es decir que debe aplicarse el porcentaje que señalan los convenios colectivos de mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, mil novecientos

noventa y siete, y mil novecientos noventa y ocho, sobre la remuneración básica y que dicho producto, no puede sobrepasar el tope de S/179.38, habiendo realizado para ello una interpretación de lo establecido en los convenios antes citados, donde se llega a la conclusión que dichos convenios en ningún momento dan a entender que la base de cálculo de la BTS es el tope antes señalado, valiéndose además de lo acordado en el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, que en su tema I refiere: *“Procede la interpretación favorable al trabajador respecto de las cláusulas normativas de las convenciones colectivas, cuando al aplicar el método literal y los demás métodos de interpretación normativa, exista duda insalvable sobre su sentido. Si ante dicha duda insalvable, se incumple con interpretarlas de manera favorable al trabajador, se comete una infracción del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regulado por el Decreto Supremo N°011-92-TR”*, con lo que queda claro que, habiendo discrepancia en la interpretación de la norma que emerge de los convenios colectivos antes citados, la interpretación ganadora será la más beneficiosa para el trabajador, como ha sucedido en el presente caso, donde la forma de cálculo en base a la remuneración básica le resulta más favorable al trabajador, posición con la que el presente tribunal comparte; más aún cuando la Casación Laboral N°10406-2016-LIMA, señala respecto a la presente controversia en su décimo quinto considerando que *“Del análisis de los convenios colectivos señalados se advierte con claridad que la intención de las partes al acordar el cálculo del beneficio denominado Bonificación por Tiempo de Servicios era en base a un porcentaje aplicable sobre la remuneración básica con tope; es decir, que en aquellos casos en los que realizado el cálculo porcentual correspondiente a los años de servicios sobre la remuneración básica, esta resultase superior a la suma establecida como tope, se abonará el tope como monto máximo”*.

QUINTO: Luego entonces, queda claro que los porcentajes que le corresponde al demandante al haber ingresado a laborar a favor de la demandada a partir del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco son: 3.5%, 4.5%, 8.5% y 12.5%, sobre la remuneración básica y con el tope anteriormente señalado, tal como efectivamente ha sido calculado en la sentencia materia de impugnación, con la atingencia que tal interpretación debe ser aplicada sólo hasta junio del año dos mil cinco, por cuanto a partir de julio del mencionado año entra en vigencia el Convenio

Colectivo del año dos mil cinco, el cual textualmente señala que los porcentajes se calcularán sobre un monto fijo ascendente a S/.179.38, y en virtud del Convenio Colectivo del dos mil nueve, que señala que a partir de enero de dicho año, se calcula sobre el monto fijo de S/.300.00; por lo tanto se verifica que en el presente caso al demandante se le ha pagado por los conceptos demandados en forma diminuta, tal como se advierte de sus boletas de pago que se han podido visualizar del CD que ofreció como medio de prueba la parte demandada, por lo que, bien se hizo en realizar el cálculo de lo adeudado en el considerando décimo segundo de la apelada, donde no solamente se realizó el cálculo del reintegro de bonificación por tiempo de servicios, sino también el de reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en las gratificaciones, los mismos que en cuanto a los montos que indican no ha sido cuestionados por la parte apelante.

SEXTO: En ese orden de ideas, no es cierto que la motivación de la sentencia apelada sea inexistente, insuficiente e incongruente, por cuanto como se ha referido precedentemente, la juez ha explicado convenientemente las razones por la que se adhiere al criterio establecido por la Corte Suprema en la Casación Laboral citada en el considerando cuarto, motivación que se encuentra dentro del estándar que señala el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-HC⁴, para considerar una sentencia motivada; no teniendo porque vincularse al criterio de interpretación en base a los convenios primigenios realizado por la parte demandante, pues en el presente caso, aún, utilizando los demás métodos de interpretación normativa, existe duda insalvable, por lo que corresponde realizar la interpretación más favorable al trabajador, ya que de no hacerlo, como refiere el tema I del III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, se estaría cometiendo una infracción del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regulados por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.

SÉPTIMO: Por otro lado respecto del agravio que refiere que en la recurrida, se ha omitido considerar jurisprudencia o doctrina jurisprudencial vinculante emitida por el Tribunal Constitucional; si bien es cierto que en el Exp. N° 00859-2013-PA/TC, el tribunal constitucional ha establecido que son nulas las resoluciones judiciales que interpretan la legislación ordinaria en forma distinta a la establecida por la jurisprudencia reiterada y constante del Tribunal Constitucional aún, cuando esta no

haya sido declarada precedente vinculante o doctrina jurisprudencial; no obstante, en el presente caso, no se puede hablar en estricto de una reiterada y constante interpretación de la norma, realizada por dicho tribunal, pues se trata de dos casos que han sido señalados por la parte demandada, que no puede interpretarse como reiterada, por lo mismo no tiene por qué ser de obligatorio cumplimiento, más aún, cuando otro órgano de máxima jerarquía del Poder Judicial en un última Casación Laboral al respecto⁵ señala que el cálculo del BTS debe de realizarse tomando como base la remuneración básica con tope; luego entonces el agravio denunciado respecto de la omisión de aplicar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no se configura; por ende debe de conformarse la apelada en dicho extremo.

OCTAVO: Finalmente es preciso acotar que en el presente pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, segundo y tercer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que por extensión es de aplicación al presente caso, el suscrito magistrado ponente, a diferencia de lo resuelto en otros procesos en los que me ha tocado intervenir; varío de criterio respecto a la imposición de oficio de costos del proceso a la parte vencida, aun cuando en dicho extremo la sentencia no haya sido recurrida; ello en razón de que, teniendo en cuenta lo establecido en la doctrina y jurisprudencia actualizada, y con mejor criterio de interpretación, sería contrario al principio contenido en el artículo 370° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos, que se le imponga de oficio los costos del proceso a la parte vencida en segunda instancia, aún, cuando la parte perjudicada en primera instancia no lo haya cuestionado; pues el órgano revisor, solamente resulta competente para pronunciarse sobre lo que ha sido denunciado como agravio, y además la sentencia recurrida no podría ser modificada en perjuicio del apelante. Consecuentemente por todo lo antes señalado, la sentencia deberá ser confirmada en todos sus extremos.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en virtud a la Sexta Disposición Transitoria de la Ley 29497 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2.a. de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, con la autoridad que me confiere la Constitución Política del

Estado. El magistrado integrante de la Sala Laboral Permanente, **HA RESUELTO:**

CONFIRMAR la **sentencia** contenida en la resolución número tres de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta y dos al ciento cuarenta y siete, que falla: “**1.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **C. A. S. R.** contra **B. N. P.** sobre pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales. Sin costas ni costos. **2.-** Se ordena al demandado, **B. N. P.**, cumpla con pagar al demandante, **C. A. S. R.**, la suma **S/9,888.99 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 99/100 SOLES)**, por conceptos de Reintegro de bonificación por tiempo de servicios, de enero de 1993 a agosto del 2009 y Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificaciones de 1993 al 2004, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia, conforme al considerando décimo tercero. **3.-**El monto ordenado a pagar está afecto a las deducciones y retenciones que la ley disponga el momento del pago; *con lo demás que contiene*”. Dispusieron la respectiva notificación de acuerdo al marco procesal laboral y su posterior devolución una vez vencido el término de ley. *Interviniendo como Juez Superior ponente el Magistrado Saby Percy Tarazona León.*

S. T. L.

STL/vlao

Anexo 2

Instrumento de Recolección de datos: Guía de observación

OBJETO DE ESTUDIO	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	APLICACIÓN DE LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES	APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS
Proceso laboral sobre el reintegro por bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones - Expediente n° 01663-2018-0-0201-jr-la-01	<i>Se evidencia que en el expediente materia de investigación, se ha cumplido con los plazos establecidos en la norma procesal, en las etapas procesales. Asimismo, en la etapa xx no se ha cumplido los plazos respectivos</i>	<i>Si cumple</i>	<i>Si cumple</i>	<i>Si cumple</i>	<i>Si cumple</i>

Anexo 3.

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre expediente N° 01663-2018-0-0201-JR-LA-01 primer juzgado de trabajo, Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora Alvaron Norabuena Celine Elizabet declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva. Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, Mayo del 2021

Alvaron Norabuena Celine Elizabet
DNI N°:48295615

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uss.edu.pe

Fuente de Internet

5%

2

hdl.handle.net

Fuente de Internet

4%

Excluir citas

Activo

Excluir bibliografía

Activo

Excluir coincidencias < 4%